



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO TRÁMITE**  
**REQUIERE PREVIO A LA APERTURA FORMAL DEL TRÁMITE**  
**INCIDENTAL DE DESACATO**

<b>Expediente No.</b>	<b>680012333000-2015-00070-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>WILLIAM DUARTE PICO</b> , con cédula de ciudadanía No. 91.234.923 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:willyvaldivieso@hotmail.com">willyvaldivieso@hotmail.com</a>
<b>Accionados:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	Acción Popular– trámite incidental / incidente de desacato a una orden judicial, puntualmente la del 20.10.2016 proferida por este Tribunal
<b>Tema:</b>	Destinación de bien inmueble de propiedad del municipio de Bucaramanga, ubicado en la antigua estación del Ferrocarril del barrio Café Madrid, como relleno sanitario

**I. ANTECEDENTES**

**A. La sentencia que se dice incumplida**

Como ya se dijo en la referencia, se trata de la sentencia proferida por este Tribunal el 20.10.2016, y modificada por el H. Consejo de Estado, 01.12.2017, decidiéndose:

“**Segundo. Amparar los derechos colectivos** a la salubridad pública, al goce de un ambiente sano y a la defensa del patrimonio público, que son violados por el Municipio de Bucaramanga y el Área Metropolitana de Bucaramanga, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero. Ordenar al Municipio de Bucaramanga** hacer el cerramiento del inmueble identificado con matrícula 300-298570 dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

**Cuarto. Exhortar al Municipio de Bucaramanga** para que dé un destino al lote en mención de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo”

**II. LA SOLICITUD DE DESACATO**

(PDF 01 expediente digital)

El señor William Duarte Pico, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de la Secretaría de esta Corporación, solicita se adelante el trámite

incidental por desacato en contra del Municipio de Bucaramanga, aduciendo que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia del 20.10.2016, por cuanto afirma que en el sector protegido por el fallo judicial, existe hoy en día un nuevo carrasco, de tamaño considerable que afecta la salud pública, y genera riesgos sanitarios.

### III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el incidente de desacato, busca identificar al responsable del incumplimiento de una orden proferida en una sentencia dentro de una acción de tutela, en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y previo a la apertura formal del trámite incidental, se:

#### RESUELVE

**Primero.** **Requerir** al señor Juan Carlos Cárdenas, en su calidad de alcalde de Bucaramanga, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar sobre el alegado incumplimiento a la orden dada en sentencia judicial del 26.10.2016, proferida bajo el radicado de la referencia.

**Parágrafo1:** Los informes y comunicaciones ordenadas en esta providencia deberán ser remitidas al buzón electrónico de la secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Parágrafo2:** En el evento de existir, previamente a este proveído, delegación para el cumplimiento del fallo de tutela del 30.08.2021, allegar el respectivo acto administrativo, el que deberá contener, no solo el nombre del empleo, sino el del funcionario que lo desempeña, así como el nombre de los respectivos superiores jerárquicos o funcionales.

**Segundo.** **Advertir** a los referidos funcionarios, que el incumplimiento de la sentencia judicial a que se refiere a esta providencia, origina sanción por desacato, tanto al responsable de su cumplimiento, como al superior de éste.

**Tercero.** **Notificar** a las partes el contenido de la presente providencia por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contentivo de la solicitud de apertura al trámite incidental.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto previa apertura formal incidente de desacato. Incidentante: William Duarte Pico. Incidentado: Municipio de Bucaramanga. Exp. No. 680012333000-2015-00070-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Magistrada**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto previa apertura formal incidente de desacato. Incidentante: William Duarte Pico. Incidentado: Municipio de Bucaramanga. Exp. No. 680012333000-2015-00070-00

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar  
Magistrado  
Escrito 002 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ee656dfdbe4ba857a7dfba2f62e09c4487ed1ea5195e190f31a19ca166c9fc1**

Documento generado en 29/10/2021 01:28:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**CIERRA INCIDENTE DE DESACATO CONTRA ANTERIOR ALCALDESA DE**  
**GIRÓN, Y REQUIERE AL ALCALDE REINTEGRADO**  
**ANTES DE DAR APERTURA FORMAL A INCIDENTE EN SU CONTRA**  
**Exp. 680012331000-2010-00940-00**  
**Cuaderno Incidente de Desacato**

Parte Accionante:	<b>JUAN FRANCISCO CUADROS REYES</b> identificado con cédula de ciudadanía No. 13'641.136. <a href="mailto:asesoriassolucionesfinansoat@gmail.com">asesoriassolucionesfinansoat@gmail.com</a> <a href="mailto:juancuadros366@gmail.com">juancuadros366@gmail.com</a>
Peticionarias	<b>EMMA CECILIA HERNÁNDEZ IBÁÑEZ</b> con cédula de ciudadanía Núm. 30.209.037 <b>EMMA CECILIA HERNÁNDEZ IBÁÑEZ</b> con cédula de ciudadanía Núm. 30.209.037 <b>MARIELA HERRERA CHACÓN</b> con cédula de ciudadanía Núm.37.770.011 <a href="mailto:jorgecadenap@hotmail.com">jorgecadenap@hotmail.com</a> <a href="mailto:ingrincamacho@hotmail.com">ingrincamacho@hotmail.com</a>
Parte Accionada:	<b>MUNICIPIO DE GIRÓN, (s)</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:infraestructura@giron-santander.gov.co">infraestructura@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:vivienda@giron-santander.gov.co">vivienda@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:operativainfra@giron-santander.gov.co">operativainfra@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:espaciopublico@giron-santander.gov.co">espaciopublico@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:seguridadgestionriesgo@giron-santander.gov.co">seguridadgestionriesgo@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcalde@giron-santander.gov.co">alcalde@giron-santander.gov.co</a> <b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB-</b> <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@cdbm.gov.co">Notificaciones.judiciales@cdbm.gov.co</a>
Ministerio Público	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a> <b>IGNACIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ BORDA</b> , en calidad de representante de la Defensoría del Pueblo Regional <a href="mailto:iab@iabogados.com.co">iab@iabogados.com.co</a>
Medio de Control:	<b>POPULAR</b> -Trámite de verificación de cumplimiento
Tema:	Reubicación de habitantes de las viviendas de la ronda hídrica del Río de Oro.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES REVELANTES**

**1. Solicitud de Apertura de Incidente de Desacato.** El actor popular solicita<sup>1</sup>, se de apertura formal al trámite incidental de desacato a orden judicial, en contra del actual alcalde del Municipio de Girón (s), afirmando no estarse ejecutando acciones efectivas para el cumplimiento del fallo, que a continuación se reseña.

**2. Las órdenes judiciales que se dicen incumplidas.** Están contenidas en el numeral segundo de la sentencia proferida el **21.05.2014**<sup>2</sup> por este Tribunal que se transcribe a continuación:

*“Segundo. ORDENAR al Municipio de Girón a que actuando de conformidad con su Plan de Ordenamiento Territorial -Acuerdo No. 100 de 2010-, **clausure y demuela**, en un término no mayor a seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, todas las construcciones que en este momento se encuentren dentro de la ronda hídrica del Río de Oro y las que se encuentren en zonas donde NO se pueda construir cerca de este cuerpo de agua, tanto de los asentamientos denominados Brisas del Río y El Carmen, como de todo el cauce del cuerpo de agua en mención, a fin de que se recupere dicho espacio público propio de la prevención de desastres, la protección y el respeto al medio ambiente, y lo destine a su uso propio; que **vigile y reprenda** el asentamiento humano sobre estos espacios públicos, haciendo énfasis a que previo a las actuaciones que se le ordenaron atrás, otorgue una oportunidad de **reubicación** a las personas que en este momento habitan contrariando el POT en el lugar a fin de respetar el principio de la Confianza Legítima, en el entendido de que si bien la Administración ha permitido la utilización ilegal de estos espacios, no puede desalojar intempestivamente a sus moradores actuales sin brindarles una oportunidad o tránsito hacia una vivienda digna que cumpla con el ordenamiento normativo, verbi gratia, la Ciudadela Nuevo Girón u otros proyectos de vivienda que tenga el municipio.” -Subrayas añadidas-*

Decisión que fuere confirmada por la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del **30.10.2014**<sup>3</sup>.

**3.** Por auto del **26.08.2021**<sup>4</sup> producto de la solicitud formulada por el actor popular, se ordenó abrir formalmente trámite incidental de desacato a las precitadas órdenes judiciales contra la ex Alcaldesa Municipal de Girón Ingeniera Yulia Moraima Rodríguez Esteban - posesionada el 24.06.2021 según escritura pública No.880 del 24.06.2021 de la Notaría Única del Circuito de Girón (s) -, quien el **03.09.2021**<sup>5</sup> informa que en la vigencia 2021, entre otras: **i)** Se han proferido seis (6) actos administrativos de asignación de subsidios, **ii)** se realizaron visitas de socialización en el mes de abril, **iii)** se emitió por parte de la Secretaría de Vivienda la Circular 02 de 2021, en pro de socializar el proceso de cumplimiento de la sentencia, **iv)** a través del grupo elite adscrito a la Secretaría de Vivienda, Ciudad y Territorio ha venido ejecutando de manera

<sup>1</sup> Exp. Digital - 03. Archivo adjunto 1 15.07.2020 Reitera en Fols. 04. y 05.

<sup>2</sup> Exp. Digital - 00. Sentencia Primera Instancia 2010-00940-00.

<sup>3</sup> Exp. Digital - 00. Sentencia CE 2010-00940-00

<sup>4</sup> Exp. Digital - 38. Auto del 26.08.2021 Abre formalmente incidente.

<sup>5</sup> Exp. Digital Fols: 39. Memorial del 03.09.2021 Respuesta Incidente de Desacato y 40. Memorial del 06.09.2021 Respuesta Incidente.

periódica vistas al sector para evitar la re - invasión de los sectores recuperados, **v)** el 22.07.2021 se radica el proyecto de acuerdo por medio del cual se busca condonar a las familias objeto de reubicación el impuesto predial desde el año 2010, a fin de poder agilizar el proceso de reubicación, entrega y demolición, **vi)** el 30.07.2016 se expide el Acuerdo No. 016 por medio del cual se concede una condonación del impuesto predial a los predios a reubicarse.

**4.** El **19.10.2021**<sup>6</sup> las señoras: Felicia María Paternina Rojas, Emma Cecilia Hernández Ibáñez y Mariela Herrera Chacón solicitan se analice la posibilidad de aumentar el monto del subsidio de reubicación les ha sido ofrecido por la Administración municipal.

**5.** Luego de que el H. Consejo de Estado determinara que el señor Carlos Román Ochoa no incurrió en doble militancia, él retomó sus labores como alcalde municipal de Girón (s) a partir del 26.10.2021 según se publicó en la cuenta oficial de Twitter<sup>7</sup> de la Alcaldía Municipal de dicho ente territorial.



## II. CONSIDERACIONES

Con base en lo reseñado y atendiendo que la ingeniera Yulia Moraima Rodríguez Esteban ya no funge como alcaldesa del Municipio de Girón (s), siendo un hecho notorio que funge como tal el señor Carlos Román Ochoa, en aras de continuar con el deber funcional de verificación de cumplimiento de la sentencia reseñada en el acápite I.2. de esta providencia, se ordenará **cerrar** el incidente de desacato aperturado contra la alcaldesa saliente, y se **requerirá** al actual alcalde -Román Ochoa-, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue: **1.** Los actos de su reintegro y posesión, así como su dirección electrónica personal para efectos de

<sup>6</sup> Exp. Digital - 41. Memorial del 19.10.2021 Solicitud en incidente desacato y, 42. Memorial del 19.10.2021 Petición (...).

<sup>7</sup> <https://twitter.com/alcaldiaGiron?s=11>

notificaciones judiciales; **2.** Rinda informe en el que relacione y soporte documentalmente, las gestiones adelantadas en pro de acatar las aludidas órdenes judiciales, precise las razones puntuales por las que no se ha dado cumplimiento estas, e, identifique las actuaciones específicas que, en el corto plazo, se plantea realizar en pro acatarlas fijando fechas de específicas de terminación de cada tarea.

En lo que atañe a las solicitudes de las señoras: Felicia María Paternina Rojas, Emma Cecilia Hernández Ibáñez y Mariela Herrera Chacón -reseñadas en el acápite I4 de esta providencia- se ordenará por Secretaría de esta Corporación informarles que no pueden atenderse favorablemente sus aspiraciones, como quiera que las presentes diligencias de verificación están orientadas a lograr el cumplimiento de las órdenes judiciales aquí reseñadas, propósito para el que este Tribunal tiene limitada su competencia a determinar la necesidad de imponer las sanciones previstas por el Art. 41 de la Ley 472 de 1998 de acuerdo con un análisis objetivo que comprende *“cuál fue la orden dada, quién o quiénes debían cumplirla y el plazo previsto para hacerlo a efectos de verificar si el destinatario la acató de forma oportuna y completa”*<sup>8</sup> y, **subjetivo**, en el que debe valorarse *“el grado de responsabilidad a título de culpa o dolo, así como las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta.”*<sup>9</sup>; más no para invadir la autonomía que le asiste a la administración municipal en la toma de decisiones para alcanzar dicho fin.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero.** **Cerrar** el trámite incidental por desacato iniciado contra la Ingeniera Yulia Moraima Rodríguez Esteban, en su condición de ex alcaldesa del municipio de Girón, Santander.

**Segundo.** **Requerir** al actual alcalde de esa municipalidad, señor Carlos Román Ochoa, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión:

- 1.** Allegue los actos de su reintegro y posesión, así como su dirección electrónica personal para efectos de notificaciones judiciales;
- 2.** Rinda informe en el que relacione y soporte documentalmente, las gestiones adelantadas en pro de acatar las aludidas órdenes judiciales, precise las razones puntuales por las que no se ha dado cumplimiento

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 88001-23-33-000-2017-00059-05(AP).

<sup>9</sup> *Ibidem*.

estas, e, identifique las actuaciones específicas que, en el corto plazo, se plantea realizar en pro acatarlas fijando fechas de específicas de terminación de cada tarea.

**Tercero. Comunicar** a través de la Secretaría de la Corporación a las señoras Felicia María Paternina Rojas, Emma Cecilia Hernández Ibáñez y Mariela Herrera Chacón, lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

**Cuarto. Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

**Quinto.** En firme esta decisión reingrese inmediatamente al Despacho el proceso, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a85d59110d73947a28bd7c3fccb45591cb7e5333bfed950fe8831b57a7034cb**

Documento generado en 29/10/2021 01:23:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**DECIDE, NO ABRIR INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**  
**Exp. No. 680012333000-2012-00281-00**

<b>Incidentante:</b>	<b>AB. PEDRO ORLANDO MATAJIRA OCHOA</b> , identificado con C.C No. 5.651.333 y portador de la T.P No. 192.560 del C.S de la J. Correo electrónico: <a href="mailto:pedrence77@hotmail.com">pedrence77@hotmail.com</a>
<b>Incidentados:</b>	<b>RODOLFO VALDERRAMA MACABEO Y OTROS</b> Correo electrónico: <a href="mailto:pedrence77@hotmail.com">pedrence77@hotmail.com</a> <a href="mailto:marcelitaa27@hotmail.com">marcelitaa27@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>ACCIÓN DE GRUPO</b>
<b>Tema:</b>	Incidente de regulación de honorarios solicitado por el apoderado del grupo accionante.

**I. ANTECEDENTES**

**De la solicitud para iniciar trámite incidental de regulación de honorarios** (Archivo 03 carpeta Actuaciones Digitales – expediente digital): El Ab. Pedro Orlando Matajira Ochoa, quien funge en el proceso como apoderado de los integrantes del grupo accionante<sup>1</sup>, solicitó iniciar trámite incidental de regulación de sus honorarios profesionales, por su labor con éxito.

**Como fundamento de su solicitud, afirma que:**

1. Los integrantes del grupo accionante le otorgaron poder especial amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su fin el proceso de la referencia
2. El contrato de prestación de servicios profesionales, pactado de manera verbal, fijo como cuota Litis un porcentaje del 25% del total de la indemnización reconocida al grupo

<sup>1</sup> Amparo Barragán Gutiérrez, Gladys Amparo Bohórquez Jurado, Víctor Manuel Gómez, Angelmiro Gómez López, Fernando Augusto Tapias Ballesteros, Gilberto Gil Durán, Brígida Durán de Gil, Jorge Arturo Bueno Núñez, Rodolfo Valderrama Macabeo, Hernando Botía León, Victoria Quintero de Castro, y María del Socorro Calderón Villamizar.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que decide no abrir formalmente incidente de regulación de honorarios. Ab. Pedro Orlando Matajira vs. Rodolfo Valderrama Macabeo y Otor. Acción de grupo – trámite regulación de honorarios. Radicado No. 680012333000-2012-00281-00.

3. Las condiciones del contrato antes referido, no fueron modificadas en algún momento
4. Una vez notificada la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, los poderdantes le manifestaron que, no le iban a reconocer los honorarios acordados, los que correspondían a \$1.797.908.329,10, indexados hasta el momento del pago.

## II. CONSIDERACIONES

Los requisitos para dar trámite al incidente de regulación de honorarios, se encuentran establecidos en el Art. 76 del Código General del Proceso, así:

**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

De ello se debe entender que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere: (i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, o sea su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido; (ii) que su mandato

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que decide no abrir formalmente incidente de regulación de honorarios. Ab. Pedro Orlando Matajira vs. Rodolfo Valderrama Macabeo y Otor. Acción de grupo – trámite regulación de honorarios. Radicado No. 680012333000-2012-00281-00.

haya sido revocado expresa y tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, **por otorgamiento de un nuevo mandante**, cuya procedencia además está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería jurídica al nuevo apoderado(a); (iii) que el mismo sea presentado dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería jurídica al nuevo apoderado(a).

En ese orden, se hace pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos, de cara a las pruebas que obran en el expediente, así:

1. A los Fols 38 a 54 del expediente físico, Cdn. 01, se evidencian los poderes conferidos por cada uno de los miembros que integran la acción de grupo de la referencia, al Ab. Pedro Orlando Matajira Ochoa, identificado con C.C 5.651.333 y portador de la T.P No. 192560 del C. S de la J.
2. En los documentos poder que se relacionaron en el ítem anterior, se advierte que el apoderado, señor Pedro Matajira tiene las siguientes facultades: "todas las facultades conferidas por la ley para el cabal ejercicio del mandato y en especial para conciliar, **recibir, cobrar**, firmar, desistir, sustituir, renunciar, y demás facultades inherentes a su cargo y profesión" (negrillas del Despacho)
3. Al archivo 02 digital de la carpeta denominada actuaciones digitales, contenida en el expediente digital, se encuentran los siguientes documentos: (i) poder otorgado el 25.08.2021, por la señora Amparo Barragán Gutiérrez, miembro del grupo accionante, a la Ab. Helida Marcela Barragán Gutiérrez; (ii) Revocatoria de poder, del mandato otorgado al Ab. Pedro Orlando Matajira Ochoa, suscrita por la señora Amparo Barragán Gutiérrez.
4. Al archivo 04 digital ib, se encuentra documento contentivo de paz y salvo, y contrato de honorarios, y contrato de paz y salvo, suscrito tanto por la señora Amparo Barragán Gutiérrez, como por el Ab. Pedro Orlando Matajira Ochoa. De tales documentos se extrae que la mandante llegó a un acuerdo con su antiguo apoderado, consistente en el pago de sus honorarios profesionales en la suma de (\$17.000.000), correspondientes al 10% del valor que por concepto de indemnización el reconoció a la señora Barragán Gutiérrez el Consejo de

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que decide no abrir formalmente incidente de regulación de honorarios. Ab. Pedro Orlando Matajira vs. Rodolfo Valderrama Macabeo y Otor. Acción de grupo – trámite regulación de honorarios. Radicado No. 680012333000-2012-00281-00.

Estado, en la sentencia de segunda instancia.

Aunado a lo anterior, en el contrato de paz y salvo se lee de manera textual en su cláusula tercera, que: "El Dr. Pedro Orlando Matajira Ochoa, renuncia a exigir a futuro cualquier suma de dinero concerniente al proceso de la referencia, por lo que informa al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, que no es su deseo tramitar ningún incidente de regulación de honorarios en contra de Amparo Barragán Gutiérrez"

De las pruebas antes referidas **concluye del Despacho** que, únicamente se cumplen los requisitos establecidos por el Art. 76 del Código General del Proceso, frente a la señora Amparo Barragán Gutiérrez, pues, de todos los miembros del grupo accionante que otorgaron poder al Ab. Pedro Matajira (ver pie de página No. 01), ella, fue la única que de manera expresa le revocó el poder, y lo otorgó a una nueva abogada.

En consecuencia, se tiene que, frente a los demás integrantes del grupo accionante, exceptuando a la señora Amparo Barragán, no se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 76 ib, por lo que no es procedente darle paso al trámite de incidente de desacato, toda vez, que no se le han revocado los poderes otorgados al Ab. Pedro Matajira, quien aún ostenta la facultad de cobrar y recibir.

Ahora, frente a la señora Amparo Barragán, si bien sería procedente la apertura del incidente, encuentra el Despacho que, con posterioridad a la solicitud presentada por el señor Matajira, se llegó a un acuerdo, suscribiendo paz y salvo, razón por la que, se decidirá no abrir el incidente de regulación de honorarios

Por último, se reconocerá personería jurídica a la Ab. Helida Marcela Barragán Gutiérrez, para que actué únicamente como apoderada de la señora Amparo Barragán Gutiérrez, integrante del grupo accionante de la referencia, en los términos y condiciones en los que fue conferido el documento poder visible al archivo 04 digital de la carpeta de actuaciones digitales contenida en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se: **RESUELVE:**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que decide no abrir formalmente incidente de regulación de honorarios. Ab. Pedro Orlando Matajira vs. Rodolfo Valderrama Macabeo y Otor. Acción de grupo – trámite regulación de honorarios. Radicado No. 680012333000-2012-00281-00.

**Primero.** **No abrir formalmente**, el incidente de regulación de honorarios profesionales interpuesto por el Ab. Pedro Orlando Matajira, en contra de los integrantes del grupo accionante de la referencia.

**Segundo.** **Reconocer** personería para actuar a la Ab. Helida Marcela Barragán Gutiérrez, portadora de la T.P 205.527 del C, S de la J, como apoderada de la señora Amparo Barragán Gutiérrez, miembro del grupo accionante, en los términos y condiciones en los que fue conferido el documento poder visible al archivo 04 digital de la carpeta de actuaciones digitales contenida en el expediente digital

**Tercero.** **Archívese** el proceso, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que decide no abrir formalmente incidente de regulación de honorarios. Ab. Pedro Orlando Matajira vs. Rodolfo Valderrama Macabeo y Otor. Acción de grupo – trámite regulación de honorarios. Radicado No. 680012333000-2012-00281-00.

Código de verificación:

**93b4d87fa08db2afc1707e3d75331a55a4cc22a7baa54bc16adab8  
c03917a812**

Documento generado en 29/10/2021 02:30:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE TRÁMITE**  
**FIJA NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ESPECIAL DE**  
**PACTO DE CUMPLIMIENTO POR MEDIOS TECNOLÓGICOS**

**Exp. No. 680012333000-2021-00085-00**

<p><b>Parte Demandante:</b></p>	<p><b>FABIANO BLANCO TRIANA</b>, con cédula de ciudadanía No. 91.271.047  <b>MARTHA RINCÓN</b>, con cédula de ciudadanía No. 63.346.054  <b>RODRIGO QUINTERO</b>, con cédula de ciudadanía No. 91.239.515  <b>HERNANDO PERÉS</b>, con cédula de ciudadanía No. 13.818.634  <b>GABRIEL SUÁREZ</b>, con cédula de ciudadanía No. 3.085.777  <b>ALFONSO GRIMALDO</b>, con cédula de ciudadanía No. 13.816.877  <b>EDUARD ARCHILA</b>, con cédula de ciudadanía No. 91.486.803  <b>ISIDORO ACEVEDO</b>, con cédula de ciudadanía No. 8.475.480  <b>GUSTAVO ARIZA</b>, con cédula de ciudadanía No. 5.568.521, actuando por intermedio de apoderada judicial <b>PAOLA ANDREA IBARRA RELÓN</b> portadora de la T.P No. 313.050 del C, S de la J.  <b>Correo electrónico:</b>  <a href="mailto:pair2494@hotmail.com">pair2494@hotmail.com</a></p>
<p><b>Parte Demandada:</b></p>	<p><b>CONCESIÓN RUTA DEL CACAO –integrada por: CINTRA INFRAESTRUCTURAS COLOMBIA S.A</b> con NIT 900584034; <b>MC VICTORIAS TEMPRANAS S.A</b> con NIT 900608144; y <b>RH HOLDING SAS</b> con NIT 9006048841  <b>Correo electrónico:</b>  <a href="mailto:alvaro.delara@cintra.es">alvaro.delara@cintra.es</a>  <a href="mailto:salomon.majbub@mercantilcolpatria.com">salomon.majbub@mercantilcolpatria.com</a>  <a href="mailto:atencionalacomunidad@rutadelcacao.com.co">atencionalacomunidad@rutadelcacao.com.co</a>  <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b>  <b>Correo electrónico:</b>  <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>  <b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA</b> en adelante <b>CDMB</b>  <b>Correo electrónico:</b>  <a href="mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co">notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</a>  <b>MUNICIPIO DE LEBRIJA</b>  <b>Correo electrónico:</b>  <a href="mailto:notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co">notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co</a></p>

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento por medios tecnológicos. Fabiano Blanco Triana y otros vs Concesión Ruta del Cacao y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2021-00085-00.

<b>Vinculados</b>	<b>ISABEL GAST DE RIOS</b> , propietaria de la finca denominada La Sorda <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:riosciro@hotmail.com">riosciro@hotmail.com</a> <b>ISODORO ACEVEDO</b> , propietario de la finca La Francia <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:marthae_cardona@hotmail.com">marthae_cardona@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Tema:</b>	Se acusan vulnerados derechos colectivos por inundaciones que, se afirma, presenta la <b>vía Uribe – Uribe</b> , por causa de la adecuación hecha por la Concesionaria Ruta del Cacao, que obedeció a la necesidad de transportar por la precitada vía, maquinaria y equipo para la construcción de los túneles La Sorda, y el Cerro de Paz. También, se dice que, en el lugar de la finca La Sorda se muestra una afectación principal de inundación y desplazamientos de escombros sobre la carretera. Que por cambio de posición de dos alcantarillas que antes caían en la quebrada, lo que permitía el represamiento de la alcantarilla 5 ni de la cuneta, que hoy si sucede. Que la instalación de tres tramos de tubo de 22 pulgadas de diámetro y 5, 10 y 3 metros de longitud en una cuneta, benefician a la Finca La Sorda, para permitirle el tránsito de semovientes y vehículos, pero, que afecta a la comunidad en general.

De conformidad con el Artículo 27 de la ley 472 de 1998, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, atendiendo a que, quienes mediante auto del 20.08.2021 fueron vinculados, ya fueron notificados y procedieron a contestar la demanda.

Por lo anterior, se:

### **RESUELVE:**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento por medios tecnológicos. Fabiano Blanco Triana y otros vs Concesión Ruta del Cacao y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2021-00085-00.

**Primero.** **Fijar** como fecha y hora para celebración de Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento en el proceso de la referencia, el próximo **diecisiete (17) de noviembre, miércoles** a partir de las diez de la mañana, con total sujeción al protocolo de Audiencias que puede ser consultado por los sujetos procesales en el link: [http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf).

**Segundo.** **Remitir** por la Secretaría de esta Corporación, el respectivo link a los sujetos procesales a fin de acceder al expediente digital, para que los sujetos procesales puedan consultarlo y preparar la audiencia.

**Tercero.** **Advertir a los sujetos procesales** que el apoyo tecnológico lo hace el ingeniero Iván Darío Herrera Betancourt, quien nos autoriza el uso de su móvil 3006995681 para las consultas que estimen necesarias sobre el referido apoyo tecnológico-.

**Cuarto.** **Reconocer** personería jurídica para actuar al Ab. CIRO IVAN RIOS GAST, identificado con C.C No. 91.206.729 y portador de la T.P No. 62.936 del C, S de la J, como apoderada de la señora Isabel Gast de Ríos, en los términos y condiciones en los que fue conferido el poder visible al Archivo 45 digital.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento por medios tecnológicos. Fabiano Blanco Triana y otros vs Concesión Ruta del Cacao y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2021-00085-00.

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**765d26520029c6f312a08770f63781627dad7bca436459b3a7275c85ba628d67**

Documento generado en 29/10/2021 02:46:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
SALA CONJUECES

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-00655-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	RUFINA NIÑO PINTO
<b>CONVOCADO:</b>	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:fabian7borja@hotmail.com">fabian7borja@hotmail.com</a> <b>Demandado:</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:Xmora@procuraduria.gov.co">Xmora@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	Prima Especial de Servicios 30%
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO INCOPIA PRUEBA AL PROCESO- ORDENA SU TRASLADO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
<b>No.</b>	<b>205</b>
<b>CONJUEZ PONENTE:</b>	SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho, para asumir conocimiento del mismo, atendiendo a lo dispuesto mediante auto de fecha 01.03.2021, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El pasado 26 de septiembre de 2018, se instaló audiencia inicial, encontrándose pendiente de recaudo, únicamente la prueba documental decretada de oficios, encaminada a que la entidad demandada aportará



certificación en la que conste si “(...) la demandante recibió algún pago relacionado sobre sus prestaciones sociales con inclusión de la prima especial del 30%, precisando si suscribió algún acuerdo de pago señalando, y en caso positivo señalar la cuantía, la forma y la fecha en que se efectuó el mismo. (...)”. Finalmente, se prescindió de la celebración de audiencia de pruebas, por considerarla innecesaria con ocasión de que la prueba pendiente es de carácter documental.

- Se advierte que, atendiendo a la manifestación de impedimento conjunta señalada mediante auto de fecha 14.03.2021 propuesta por los Magistrados de la Corporación, y aceptada por el H. Consejo de Estado, mediante auto de fecha 15.08.2021. Por lo anterior, se dispondrá avocar conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.
- Revisado el expediente, en el archivo digital No. 17, la Fiscalía General de la Nación, remite los Kardex de devengados y deducciones de los años 1995 y la certificación del 30% por concepto de prima especial, así las cosas, se dispondrá que a través de la Oficial Mayor- Conjueces, se efectuó la contradicción de dicha prueba, sin auto que lo ordene, dejando las respectivas constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI y en el expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 del CGP en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el termino arriba señalado, y en firme el cierre de la etapa probatoria, a partir del día siguiente, iniciará el termino de diez (10) días comunes, para alegar de conclusión, de esta manera si a bien lo tienen las partes y la agente del Ministerio público, podrán presentar sus alegaciones y concepto por escrito respectivamente, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Surtido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno respectivo.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER-SALA CONJUECES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.



**SEGUNDO: SE INCORPORA** la documental decretada de oficio, y allegada oportunamente por la parte demandada, por ser necesaria, útil y pertinente para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**TERCERO: SE DISPONE** que la contradicción de la prueba arriba mencionada, se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito, respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**SEXTO:** A través de la Secretaría General de esta Corporación, efectúense las respectivas comunicaciones, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuse de recibido, así como el estado electrónico.

**SEPTIMO: SE INFORMAN** los canales tecnológicos dispuestos para:

- **Recepción** de **memoriales:**  
[ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- **Correo** de **dependencia** **Conjueces:**  
[conjtriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conjtriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** Por intermedio de la Oficial Mayor- Conjueces, efectúense las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA**

**Conjuez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
SALA CONJUECES

Bucaramanga, *veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2019-00328-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	VÍCTOR EDUARDO CORREDOR GARNICA
<b>CONVOCADO:</b>	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:fabian7borja@hotmail.com">fabian7borja@hotmail.com</a> <b>Demandado:</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	Prima Especial de Servicios 30%
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO ADMITE DEMANDA
<b>No.</b>	<b>204</b>
<b>CONJUEZ PONENTE:</b>	SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA

Por haberse subsanado en debida forma y cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por **VÍCTOR EDUARDO CORREDOR GARNICA** contra la señora **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** la Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **VÍCTOR EDUARDO CORREDOR GARNICA** contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander



**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA<sup>1</sup>, remitiéndole esta providencia a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado por la parte demandante en su escrito de demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA<sup>2</sup>, remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a la señora PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** A través de la Secretaría General de esta Corporación, efectúense las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuse de recibido, así como el estado electrónico.

**SEPTIMO: SE INFORMAN** los canales tecnológicos dispuestos para:

- |                    |  |                    |
|--------------------|--|--------------------|
| - <b>Recepción</b> | <b>de</b>  | <b>memoriales:</b> |
|                    | <a href="mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co">ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |                    |
| - <b>Correo</b>    | <b>dependencia</b>   | <b>Conjueces:</b>  |
|                    | <a href="mailto:conjtriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co">conjtriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>             |                    |

**OCTAVO:** Por intermedio de la Oficial Mayor- Conjueces, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante:** VICTOR EDUARDO CORREDOR GARNICA  
**Demandado:** NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Radicado No.** 2019-00328-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA**  
Conjuez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
SALA CONJUECES

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2018-00093-02
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CÉSAR AUGUSTO MONTOYA CACERES
<b>CONVOCADO:</b>	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:aymabogadosespecializados@hotmail.com">aymabogadosespecializados@hotmail.com</a> <b>Demandado:</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:evillamizar@procuraduria.gov.co">evillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	BONIFICACIÓN JUDICIAL- Decreto 382 de 2013
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO Y ORDENA TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
<b>No.</b>	206
<b>CONJUEZ PONENTE:</b>	SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho, para asumir conocimiento del mismo, atendiendo al sorteo realizado el día 11.05.2021, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El pasado 27 de marzo de 2019, se admitió el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.  
Por lo anterior, se dispondrá asumir conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander



Así las cosas, atendiendo a que resulta innecesaria la celebración de la audiencia alegaciones y juzgamiento, se ordenará correr traslado a las partes conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 247 ibidem, por el término de diez (10) días. Vencido este término, se otorgará traslado, a la Representante del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

Surtido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno respectivo.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER-SALA CONJUECES,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 247 ibidem, por el término de diez (10) días. Vencido este término, se otorgará traslado, a la Representante del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

**TERCERO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**CUARTO: SE INFORMAN** los canales tecnológicos dispuestos para:

- **Recepción de memoriales:**  
[ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- **Correo dependencia Conjueces:**  
[conjtriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conjtriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Por intermedio de la Oficial Mayor- Conjueces, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA**  
Conjuez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTADER**  
**Mar. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	REPARACION DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
<b>Radicado</b>	680012333000-2013-00097-00
<b>Demandante</b>	SANDRA LILIANA CASTRO MADRID Y OTROS
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINHACIENCIA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE MINAS – ISAGEN S.A ESP
<b>Asunto</b>	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>Correos para notificaciones</b>	<a href="mailto:yipc@hotmai.com">yipc@hotmai.com</a> , <a href="mailto:notificacionesenlinea@isagen.com.co">notificacionesenlinea@isagen.com.co</a> , <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> , <a href="mailto:gloria.duran@minhacienda.gov.co">gloria.duran@minhacienda.gov.co</a> , <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> , <a href="mailto:carolina.jimenez@minhacienda.gov.co">carolina.jimenez@minhacienda.gov.co</a> , <a href="mailto:hernan.suarez@mihacienda.gov.co">hernan.suarez@mihacienda.gov.co</a> , <a href="mailto:Liliana.bermudez@minhacienda.gov.co">Liliana.bermudez@minhacienda.gov.co</a> , <a href="mailto:diego.rivera@minhacienda.gov.co">diego.rivera@minhacienda.gov.co</a> , <a href="mailto:masanabrian@hotmail.com">masanabrian@hotmail.com</a> , <a href="mailto:atencionalcliente@minhacienda.gov.co">atencionalcliente@minhacienda.gov.co</a> , <a href="mailto:mfloriano@minminas.gov.co">mfloriano@minminas.gov.co</a> ,
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la entidad accionada ISAGEN S.A E.S. P contra el auto que corrió traslado de alegatos de conclusión, proferido por esta Corporación.

**I. EL AUTO RECURRIDO<sup>1</sup>.**

Mediante auto del 14 de septiembre de 2021 se ordenó no dar trámite a las solicitudes objeción por error grave y aclaración presentadas, no decretó el dictamen pericial aportado por el apoderado de ISAGEN con su escrito de objeción, desestimó el escrito denominado “actualización del dictamen” y por último se ordenó correr traslado de alegatos de conclusión.

<sup>1</sup> Archivo 52.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado de ISAGEN SA ESP que al analizar la grabación de la diligencia celebrada el 28 de abril de 2021, se encontrará, que en la misma se hizo énfasis que allí no se recibirían ni tramitaría escritos o posiciones respecto a la objeción que hubiera del dictamen inicial ni de la actualización que en forma oficiosa allegó el perito y de la que se puso conocimiento a las partes. Así mismo que se dejó claro que para el presente proceso procedía el trámite de la objeción grave por error grave, según lo señalado en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

Refiere que el día de la diligencia allego escrito de objeción por error grave del dictamen inicial, el cual no se hizo valer en el trámite de la audiencia por lo manifestado por la H. Magistrada.

De conformidad a lo anterior solicita al Despacho se sirva revocar la providencia del 14 de septiembre de 2021 y en su lugar disponer tramitar y decidir sobre los escritos de objeción por error grave que oportunamente fueron presentados.

## II. TRAMITE DEL RECURSO.

### 1. De la procedencia del recurso.

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código General del Proceso, por lo que al advertirse que fue interpuesto oportunamente<sup>2</sup> y es procedente, se acometerá su estudio de fondo.

2. Respecto al recurso interpuesto el apoderado al no cumplir con el deber impuesto de remitir el memorial a las partes, fue fijado en lista el 12 de octubre de 2021 del cual descorrió traslado la accionante en los siguientes términos:

Refiere la accionante que no le asiste ningún asidero a la prosperidad del recurso interpuesto teniendo en cuenta que dentro de la audiencia de contradicción de dictamen pericial se surtió una orden de principio a fin entendido y aceptado por las partes sin ninguna objeción y no como se pretende ver en el recurso interpuesto.

Realiza un resumen de la audiencia, en donde fundamentalmente señala que la suspensión y el traslado recaía sobre la actualización del dictamen del que todos los intervinientes, manifestaron no haber tenido acceso.

Advierte que el proceso administrativo establece el momentum procesal para regular la prueba pericial, el cual corresponde a la audiencia inicial de contradicción del dictamen pericial en donde las partes deben solicitar, objeciones, aclaraciones

---

<sup>2</sup> Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) . El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

o adiciones al dictamen pericial. Por lo que se solicitó no reponer el auto y se mantenga la decisión adoptada.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 3. Caso concreto

Examinado el video de la audiencia de fecha 28 de abril de 2021, se observa que dentro del desarrollo de la misma con el fin de poner en conocimiento la actualización al dictamen pericial aportado en el proceso de la referencia, no se agotó la contradicción del dictamen pericial, tal y como se señala en la referida audiencia se suspende la diligencia con el fin de descorrer el termino solicitado por las partes, correspondiente a siete (7) días, para que se pronuncien sobre el dictamen pericial y su actualización por escrito, advirtiendo la posibilidad de volver a citar audiencia de considerarlo necesario.

De conformidad a lo anterior, advierte el despacho que le asiste razón al apoderado de la entidad ISAGEN SA ESP, en cuanto el auto recurrido no tuvo en cuenta las solicitudes de objeción por error grave y aclaración, ni el dictamen pericial aportado por este apoderado con su escrito de objeción, por tanto, se resuelve reponer dicha providencia teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Con el fin de dar trámite al proceso, es preciso señalar que en el auto objeto de recurso se desestimó la actualización que realiza el señor perito porque esto no le fue solicitado. Fundamentado en que la actualización de valores consignados en un peritazgo corresponde ordenarla, según el caso de conformidad con el índice de precios al consumidor, consideración que se mantendrá vigente por encontrarse ajustada a derecho.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite que describió traslado al dictamen pericial observa el despacho que dentro del término señalado las siguientes partes concurrieron solicitando:

- **ISAGEN SA ESP**

Presenta escrito de objeción por error grave del dictamen pericial, el cual se encuentra debidamente fundamentado, solicitando decreto de pruebas.

1. Certificado expedido por la entidad Autorreguladora Nacional de Avaluadores –ANA-, con el cual se acredita que el señor Claudio José Castellanos Nigrinis, perito designado para el peritazgo judicial, no está habilitado legalmente para emitir dictámenes periciales que tasan perjuicios como daño emergente o lucro cesante, porque solamente está facultado para dictaminar sobre inmuebles urbanos.
2. Imágenes tomadas antes de la iniciación de la construcción del Proyecto Hidrosogamoso, con las cuales se demuestra la real ubicación de los inmuebles de la vereda La Leal, y el recorrido que debía hacerse desde la

carretera existente en ese momento hasta el núcleo donde se localizaban los predios y construcciones de algunos de los demandantes.

3. Dictamen pericial rendido por Ricardo Lozano Botache, identificado con cédula de ciudadanía 14233709 de Ibagué, quien es Magister en Desarrollo Rural de la Universidad Javeriana; Magister en Administración de Empresas de la Universidad Santo Tomas, Especialista en Gerencia de Empresas de la UDES y Topógrafo Profesional por la Universidad del Tolima; profesional con Registro de Avaluador RAA AVAI-14233709 vigente en las categorías: avalúos urbanos, rurales, recursos naturales y suelos de protección, semovientes y animales, intangibles e intangibles especiales. Dicho dictamen pericial ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 226 de la Ley 1564 de 2012 y al mismo se acompañan las certificaciones y documentos con los que se acredita la experiencia e idoneidad del perito evaluador.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 220 de la ley 1437 de 2011, la prueba relacionada con la idoneidad del perito se admite para efecto de la decisión a tomar en la sentencia sobre la objeción y el dictamen con el que la sustenta. No así las fotografías toda vez que como lo señala el 220 el sustento de la objeción puede edificarse sobre otro dictamen o testimonios técnicos, de suerte que esta sería una prueba extemporánea. (Archivos 028).

- **YOLLY YLENA PORTILLA CASTRO- ACCIONANTE**

Manifiesta que se reserva el derecho de presentar de manera verbal algunas preguntas aclaratorias en la audiencia que el despacho fije para tal fin.

Para lo cual se negará dicha solicitud, bajo el entendido que se recorrió traslado por escrito siendo esta la oportunidad procesal para presentar solicitud de adición, aclaración u objeción por error grave.

- **AGENTE MINISTERIO PUBLICO**

Presenta escrito de objeción por error grave del dictamen pericial, el cual se encuentra debidamente fundamentado, motivo por el cual se admite para ser decidida en la sentencia.

- **MINISTERIO DE HACIENDA**

Presenta escrito de contradicción del dictamen en el que solicita se aclaren los aspectos señalados en el mismo, a saber, i) respecto a la idoneidad del perito, ii) respecto del dictamen manifiesta que la experticia sobre las “utilidades de Isagen” no fue un aspecto solicitado por esta Corporación; las fórmulas para la valoración del terreno no tienen sustento, no existe claridad frente a las conclusiones a las que llegó el perito”.

Lo anterior no sería aclaración al dictamen pericial: De una parte, acerca de la idoneidad del perito –punto I) se le interrogó en la audiencia y corresponde al juez para efecto de valorar el dictamen determinar la idoneidad del perito. Y lo referido en el numeral II) son consideraciones acerca del dictamen, propia de los alegatos.

Precisado lo anterior, y revisado el trámite surtido se repondrá el auto, del 14 de septiembre de 2021 de conformidad a las razones expuestas, desestimando la actualización que realiza el señor perito, admitiendo las objeciones por error grave de la entidad ISAGEN SA ESP y el Ministerio Publico, desestimando la solicitud del Ministerio de Hacienda y, por último, decretando la prueba pericial aportada por ISAGEN SA ESP.

De otra parte, ha de darse traslado al perito para que se pronuncie sobre la objeción por error grave formulada por Isagen y el Ministerio Publico tal como lo ordena el artículo 220 numeral 2 y 221 inciso 3 de la ley 1437 de 2011, traslado que será de 3 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP. Secretaria dará cumplimiento a esta disposición.

Finalmente, los honorarios del perito se señalan en cinco (05) salarios mínimos legales diarios vigentes (\$4.542.630Mcte), atendiendo al artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11854 del 23/09/2021 del CSJ a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander.

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este provisto, para en su lugar ordenar:

**TERCERO: DESESTIMASE** la actualización realizada por el señor perito CLAUDIO JOSE CASTELLANOS NIGRINIS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ADMITASE** las objeciones por error grave interpuestas por la entidad ISAGEN SA ESP y el Ministerio Publico, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, las que serán decididas en la sentencia.

**QUINTO: DESESTIMASE** la solicitud del Ministerio de Hacienda de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: DECRETAR** la prueba pericial aportada por ISAGEN SA ESP y la relacionada con la idoneidad del perito.

**SEPTIMO: CORRASE TRASLADO** al perito CLAUDIO JOSE CASTELLANOS NIGRINIS para que se pronuncie sobre las objeciones graves formuladas por ISAGEN SA ESP y el Ministerio Publico, traslado que será de 3 días de conformidad al artículo 110 del CGP, para lo cual se requiere al escribiente adscrito al despacho a realizar la fijación en lista correspondiente.

**OCTAVO: FIJAR COMO HONORARIOS** del auxiliar de la justicia al perito CLAUDIO JOSE CASTELLANOS NIGRINIS, cinco (05) salarios mínimos legales diarios vigentes, esto es, la suma de \$4.542.630Mcte, atendiendo la naturaleza y calidad del experticio presentado y sustentado por este, a cargo de la parte demandante.

**NOVENO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza  
Magistrada  
Oral 004  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba5051a1b70c2cbb093e03af317ff7c8c52a8cd1f3c3014bb6c81a500fed93c9**

Documento generado en 29/10/2021 04:07:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00052-01
<b>Demandante</b>	JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO
<b>Demandados</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE EVELYN ROJAS BARBOSA COMO PERSONERA DEL MUNICIPIO DE SUAITA-SANTANDER PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2021
<b>Asunto</b>	AUTO RESUELVE RECURSO APELACIÓN AUTO.
<b>Correos para notificaciones</b>	<a href="mailto:jeracu@gmail.com">jeracu@gmail.com</a> ; <a href="mailto:persineria@suaita-santander.gov.co">persineria@suaita-santander.gov.co</a> ; <a href="mailto:concejo@suaita-santander.gov.co">concejo@suaita-santander.gov.co</a> ; <a href="mailto:alcaldia@suaita-santander.gov.co">alcaldia@suaita-santander.gov.co</a> ; <a href="mailto:contectanos@suaita-santander.gov.co">contectanos@suaita-santander.gov.co</a> , <a href="mailto:gutierrezgalvis.abogados@gmail.com">gutierrezgalvis.abogados@gmail.com</a> , <a href="mailto:jagomez@procuraduria.gov.co">jagomez@procuraduria.gov.co</a>
<b>Magistrada Ponente</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

**I. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2020 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil declaró no probada la excepción previa de inepta demanda planteada por la demandada Evelyn Rojas Barbosa, quien considera que los cargos expuestos en la demanda se dirigen a cuestionar el procedimiento adelantado por la ESAP para el concurso de méritos así como el convenio interadministrativo de cooperación No. 87 de 2019 celebrado con el Concejo Municipal para tal efecto, y no se formularon reparos frente a los actos que expidió esa Corporación como órgano elector.

Así mismo, considera que mediante el presente medio de control no es posible realizar el estudio del incumplimiento de las obligaciones contractuales, y, además, se advierte una indebida acumulación de pretensiones dado que solicita

que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se ordene una nueva valoración de las pruebas de conocimiento y comportamentales.

Al respecto, señaló el a quo que el Despacho en primera medida inadmitió la demanda y solicitó la corrección de las pretensiones, lo que fue atendido por el demandante quien en el escrito de subsanación elevó una pretensión única dirigida a ordenar la declaratoria de nulidad del acto de elección de la demandada como personera municipal, y si en los hechos y fundamentos se hace alusión a etapas del concurso de méritos, es claro cómo se indicó en la inadmisión, que el estudio de fondo en este asunto solo se ceñirá a la legalidad del acto de elección de cara a las causales de nulidad previstas en forma especial para el medio de control electoral; motivo por el cual no existe una indebida acumulación de pretensiones.

Refiere que los requisitos formales de la demanda fueron revisados al momento de su admisión, y se advierte que los mismos fueron cumplidos por lo la parte demandada, interpone recurso de apelación señalando que el mismo está orientado a controvertir exclusivamente lo resuelto en la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, al considerar que no es posible darle admisión, trámite y estudio de fondo a la litis en razón a que el demandante no identificó ni allegó al proceso el acto de contenido electoral o acto de nombramiento. En tal sentido la Resolución No.008 del 10 de enero de 2020 es apenas un acto administrativo expedido por la Mesa Directiva de conformidad al artículo 83 de la Ley 136 de 1994, por lo que no tiene la potencialidad para reconocer derechos políticos como si lo hace el acta de sesión especial del 10 de enero de la cual, la Secretaria General certificó su existencia.

Por lo tanto, advierte que el demandante no cumplió con las cargas procesales del numeral 10 del artículo 78 del CGP, al haber allegado al proceso todos los documentos y pruebas que pudiera solicitar por derecho de petición; sino que, además, no logró identificar el acto de nombramiento del accionante requisito indispensable para ejercer los medios de control contra actos electorales.

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 244 del CPCA, al haberse notificado la providencia impugnada el 11 de septiembre de 2020, y haberse presentado el recurso el 14 de septiembre del mismo año, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación personal.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Acerca de la competencia**

Esta Corporación es competente para resolver el recurso, dada la naturaleza de la providencia impugnada: Arts. 153 y 180 de la Ley 1437/2011.

### **3.2 Ineptitud Sustantiva De La Demanda<sup>1</sup>.**

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” (Num.5).

Así, el citado mecanismo de defensa hace relación al presupuesto procesal denominado «demanda en forma», que se refiere a los requisitos o condiciones mínimas de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, tales como, (i) la designación de las partes y de sus representantes, (ii) las pretensiones, (iii) hechos y omisiones, (iv) normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, (v) la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, (vi) la dirección de las partes, (vii) anexos de la demanda y; (viii) la individualización del acto acusado. (...).

Así las cosas, se entiende satisfecho el requisito formal relativo a la debida individualización del acto acusado, cuando producto de una interpretación razonable de la pretensión anulatoria, que se aviene al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y a una lectura sistemática, coherente e integral del escrito inicial es posible colegir que la voluntad inequívoca del accionante es demandar el acto de elección<sup>2</sup>.

### **3.3 Problema jurídico**

¿Se configura la excepción de inepta demanda toda vez que la Resolución No.008 del 10 de enero de 2020 “Por medio del cual se hace el nombramiento del personero municipal de Suaita – Santander” no es el acto administrativo que elige al accionado y por tanto no era susceptible de ser demandado en el medio de control de nulidad Electoral?

### **3.4. Tesis. No.**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 08001-23-33-000-2020-00022-01 Actor: MANUEL J. SÁNCHEZ F. Demandado: NICOLÁS FERNANDO PETRO BURGOS - DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, PERIODO 2020-2023

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA **Consejero ponente:** LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00808-01 Actor: OLADYS ESTHER CORREA SUÁREZ Demandado: SINDY MATEUS GÓMEZ - CONCEJAL DE CIÉNAGA (MAGDALENA)

#### IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto se pretende la nulidad de la elección de la Sra. Evelyn Rojas Barbosa como personera del municipio de Suaita Santander.

Para tal elección, si bien existió deliberación y sesión de la plenaria del Concejo Municipal, la manifestación de voluntad de la administración como acto administrativo susceptible de ser enjuiciado, fue materializada a través de la Resolución No. 008 de 2020 expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Suaita, la cual fue publicada con el fin de producir efectos jurídicos vinculantes.

Así las cosas, se advierte que el acto acusado se encuentra debidamente individualizado conforme lo establece el Art. 163 del CPACA, por lo que no se configura la excepción de inepta demanda alegada por la accionada, resaltando que los argumentos esbozados referentes a que la elección fue realizada por la plenaria y no por la Mesa Directiva, constituyen argumentos de defensa para definir el fondo del asunto y no para sustentar la excepción planteada.

Por último, no puede pasar por alto el Despacho la evidente demora por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, respecto al envío del proceso objeto de apelación, del cual como se señaló anteriormente, la providencia apelada tiene como fecha el 10 de septiembre de 2020 y fue recepcionado por esta corporación el 11 de octubre de 2021, por lo que se exhortará al Juzgado referido a adelantar de manera celeré las actuaciones procesales de conformidad a los términos señalados en el Título VIII de la Ley 1437 de 2011 y a tomar los correctivos del caso al interior del despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander.

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 10 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el proceso al Juzgado de origen previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**  
**Magistrada**  
**Oral 004**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1594a1289c282c510fd719d55ebac404e0b72aabbaab7ba479f03945900d312f**

Documento generado en 29/10/2021 04:07:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>680012331000-2000-00507-01</b>
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ FANNY MARTÍNEZ <a href="mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co">ejecutivo@organizacionsanabria.com.co</a>
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
REF.	<b>Tramite de sentencia anticipada</b>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, no obstante, precisándose que la normativa procesal aplicable al proceso ejecutivo corresponde a la contenida en el Código General del Proceso, tal como lo prevé el artículo 298 del CPACA, se advierte que en el sub judice resulta procedente dictar sentencia anticipada a voces de lo dispuesto en el artículo 278.2 del CGP<sup>1</sup>.

A este respecto, se observa que ninguna de las dos partes solicitó la práctica de pruebas en el presente asunto, en tal sentido, se dará curso al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 278 del CGP, la cual se dictará por escrito por la Sala de Decisión con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia. Se precisa además que por tratarse de un proceso ejecutivo no se concederá a las partes el traslado para alegar de conclusión, en tanto la controversia se suscita frente a las excepciones propuestas por el demandado, respecto de las cuales, ya se surtió el traslado de rigor, el cual fue descorrido por la demandante según se observa a folios 175 a 178 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar curso en el presente asunto al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 278.2 del CGP, de conformidad a las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** que por Secretaría de la Corporación se proceda al escaneo integral del presente proceso con el fin de crear el correspondiente expediente digital en el aplicativo OneDrive.

<sup>1</sup> (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ingresase el proceso al Despacho para pronunciarse sobre las excepciones susceptibles de ser estudiadas en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Fernando Prada Macias**  
Magistrado  
Oral

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddb955e0feff42b7718e06a8b37db4f9551b2dd473c8e70968f4050c5185b449**

Documento generado en 29/10/2021 09:30:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>680012333000-2017-00867-00</b>
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO DOMINGUEZ CUEVAS <a href="mailto:juancarlosgonzalez-ortiz@hotmail.com">juancarlosgonzalez-ortiz@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>REF.</b>	<b>Trámite de sentencia anticipada</b>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, no obstante, precisándose que la normativa procesal aplicable al proceso ejecutivo corresponde a la contenida en el Código General del Proceso, tal como lo prevé el artículo 298 del CPACA, se advierte que en el sub iudice resulta procedente dictar sentencia anticipada a voces de lo dispuesto en el artículo 278.2 del CGP<sup>1</sup>.

A este respecto, se observa que ninguna de las dos partes solicitó la práctica de pruebas en el presente asunto, en tal sentido, se dará curso al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 278 del CGP, la cual se dictará por escrito por la Sala de Decisión con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia. Se precisa además que por tratarse de un proceso ejecutivo no se concederá a las partes el traslado para alegar de conclusión, en tanto la controversia se suscita frente a las excepciones propuestas por el demandado, respecto de las cuales, ya se surtió el traslado de rigor, el cual fue descorrido por la demandante según se observa a folios 175 a 179 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar curso en el presente asunto al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 278.2 del CGP, de conformidad a las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** que por Secretaría de la Corporación se proceda al escaneo integral del presente proceso con el fin de crear el correspondiente expediente digital en el aplicativo OneDrive.

<sup>1</sup> (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésase el proceso al Despacho para pronunciarse sobre las excepciones susceptibles de ser estudiadas en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Fernando Prada Macias**  
**Magistrado**  
**Oral**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c77ef9014da2d529c388a41761d4eebf6566a8fc9452d53e425026dcec6208d8**

Documento generado en 29/10/2021 09:30:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>680012333000-2018-00801-00</b>
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	<b>ESPERANZA CARDENAS ARDILA, ZAIDA MILENA GONZALEZ CARDENAS Y MARIBEL GONZÁLEZ CARDENAS</b> <a href="mailto:mundojuridicoabogados@gmail.com">mundojuridicoabogados@gmail.com</a>
DEMANDADO	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b>
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
TEMA	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

#### I. ANTECEDENTES

Los señores **JOSÉ TIBERIO GONZÁLEZ MEDINA, ESPERANZA CARDENAS ARDILA, ZAIDA MILENA GONZÁLEZ CARDENAS Y MARIBEL GONZÁLEZ CARDENAS**, por intermedio de apoderado judicial, interponen ante esta jurisdicción el medio de control ejecutivo contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con el fin de obtener, a través del mismo, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2010 y el auto que la corrige del 15 de octubre de 2010, proferidos por este Tribunal dentro del proceso de reparación directa radicado bajo la partida No. 1999-02466-00.

El proceso de la referencia se repartió ante los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander con ocasión a la remisión realizada por el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga<sup>1</sup>, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, el cual mediante providencia del 31 de enero de 2019 decidió abstenerse de librar mandamiento en contra del Ministerio de Salud y de la Protección Social, al no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 1 del decreto 541 de 2016.

La anterior decisión fue recurrida mediante solicitud de nulidad y recurso de apelación, la cual fue resuelta con providencia del 12 de junio de 2019, en la que se negó la solicitud de nulidad y se concedió el recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado; Corporación que mediante auto del 7 de septiembre de 2020 el H. Consejo de Estado decidió revocar la decisión de primera instancia, al considerar que el requisito de reclamación establecido en el Decreto 541 de 2016 se suprimió con el Decreto 1051 del 2016.

<sup>1</sup> Providencia del 21 de mayo de 2018 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Santander

Finalmente el 13 de septiembre del presente año se profirió auto en el que se inadmitió la demanda por falta de poder debidamente conferido y la adecuación de las pretensiones. Providencia que fue contestada con memorial del 27 de septiembre de 2021, en la que se aportaron los poderes correspondientes, se adecuaron las pretensiones y se informó que uno de los demandantes había fallecido.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 numeral 6 y el inciso 2º del artículo 299 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas cuando han sido impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero.

En cuanto a la competencia del despacho en razón al territorio, lo es en razón a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 156 *ibídem*, teniendo en cuenta que fue esta la corporación y este Despacho quien profirió la sentencia de primera instancia. En consecuencia, este Despacho Judicial es competente para conocer del proceso de la referencia.

### 2. Caso bajo estudio

Según el artículo 297 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tendrán mérito ejecutivo, y por lo tanto podrán ser demandadas como título ejecutivo en procesos de ejecución, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa.

De igual manera, según lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que "(...) *emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)*".

Ahora bien, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. Así mismo, se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, se tiene que mediante el proceso ejecutivo los acreedores ponen en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener coactivamente la satisfacción en su favor de una **obligación clara, expresa y exigible**, que consta en un título que presta mérito ejecutivo según la ley, cuando el deudor se abstiene de cumplirla voluntariamente.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02996-01(25803).

Del estudio del expediente se observa que, la pretensión de mandamiento de pago esta soportada en la sentencia y el auto que la corrigió, en la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS y se condenó a pagar los perjuicios morales a favor de los demandantes en los siguientes valores: **JOSÉ TIBERIO GONZÁLEZ MEDINA 75 S.M.M.L.V**, **ESPERANZA CARDENAS ARDILA 75 S.M.M.L.V**, **ZAIDA MILENA GONZÁLEZ CARDENAS 35 S.M.M.L.V** y **MARIBEL GONZÁLEZ CARDENAS 35 S.M.M.L.V**.

En tal sentido, es importante indicar que en casos como el presente nos encontramos ante el estudio de un título ejecutivo complejo, pues la sentencias por sí sola no generan una obligación expresa, clara y exigible, siendo necesario integrar al título ejecutivo el auto que corrigió la parte resolutive de la providencia, pues es en éste en donde queda claro que la entidad encargada de pagar la condena es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS.

De esta manera, encuentra el Despacho que se constituye el título ejecutivo exigido para proferir orden de pago, toda vez que, contienen una obligación clara, expresa y exigible; como pasa a explicarse:

1. **ES CLARA** porque los elementos principales aparecen inequívocamente señalados en el título ejecutivo complejo, esto es, el objeto y el sujeto, como se determina de las copias de la sentencia de fecha 30 de abril de 2010 y el auto que la corrige de fecha 15 de octubre de 2010.
2. **ES EXPRESA** porque, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de sentencias judiciales contienen inequívocamente la orden a la entidad pública condenada. Norma aplicable teniendo en cuenta la fecha de iniciación del proceso ejecutivo.
3. **ES EXIGIBLE** como quiera que desde la fecha en que cobró ejecutoria las providencias traídas a ejecución – 01 de octubre de 2012-, han transcurrido más de los 18 meses para el efectivo cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., la cual es aplicable toda vez que la providencias que se traen a ejecutar fueron proferida en vigencias de dicha normatividad.

En procura del cometido anterior, y analizando por parte del Despacho los documentos a que los ejecutantes hacen referencia como base del recaudo ejecutivo y que, según señalan, contienen una obligación clara, expresa y exigible a su favor al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, se advierte que el mismo se contrae en la copia la sentencia proferida por esta Corporación el día 30 de abril de 2010 y el auto mediante el cual se corrigió su parte resolutive de fecha 15 de octubre de 2010, las cuales quedaron ejecutoriadas el 01 de octubre de 2012; de conformidad con lo dispuesto en la constancia aportada al expediente visible a folio 36 del expediente. Siendo importante aclarar que su ejecutoria solo se produjo hasta el 2012 teniendo en cuenta que la decisión de primera instancia fue apelada, sin embargo, en segunda instancia el H. Consejo de Estado decidió no admitir el recurso.

Ahora, teniendo en cuenta que la ejecución versa sobre sumas de dinero, el trámite que se le debe dar a la presente ejecución es de una obligación de pagar una suma de dinero, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 424 del C.G.P<sup>3</sup> aplicable por remisión expresa del artículo 299 del CPACA. En tratándose de la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, para el caso concreto, la cantidad cobrada se encuentra debidamente liquidada, tal y como se observa en la sentencia de fecha 30 de abril de 2010 dentro del cual se determinó como condena por concepto de perjuicios morales el total de 220 S.M.M.L.V (**JOSÉ TIBERIO GONZÁLEZ MEDINA 75 S.M.M.L.V, ESPERANZA CARDENAS ARDILA 75 S.M.M.L.V, ZAIDA MILENA GONZÁLEZ CARDENAS 35 S.M.M.L.V y MARIBEL GONZÁLEZ CARDENAS 35 S.M.M.L.V.**), equivalentes a \$124.674.000 según lo expuesto en la subsanación de la demanda. Suma de dinero que, de conformidad con los oficios aportados se observa que hasta la fecha no ha sido cancelada.

Ahora bien, el Despacho debe realizar la siguiente manifestación sobre la muerte del señor JOSÉ TIBERIO GONZÁLEZ MEDINA – puesta en conocimiento con memorial del 27 de septiembre-, el cual al momento de dar inicio a la presente demanda ejecutiva (2018) se encontraba con vida y había otorgado en debida forma poder para dar inicio al trámite de ejecución del cobro de la condena. Al respecto, la apoderada de la parte demandante manifestó en su escrito de subsanación que les solicitó a las demandantes (esposa e hijas) dar inicio al trámite de adición a la sucesión notarial, con el fin de legalizar al nombre ellas el pago de la condena judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe advertir que el trámite notarial al que hizo alusión la apoderada demandante debe ser aportado al trámite del presente proceso, pues en el caso que se deba realizar la entrega de títulos judicial, el derecho sucesoral de las demandantes debe encontrarse debidamente determinado dentro del proceso, para poder recibir lo que en vida le correspondió al señor Tiberio González Medina.

Así las cosas, se concluye que el título ejecutivo que sirve de fundamento a la pretensión contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Despacho procederá a librar el correspondiente MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$124.674.000)**, más los intereses de mora correspondientes que se sigan causando, los cuales serán liquidados en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en auto de fecha 6 de julio de 2020, mediante el cual se revocó el auto proferido por esta Corporación mediante el cual se rechazó la demanda.

---

<sup>3</sup> La obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

**SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de las señoras ESPERANZA CARDENAS ARDILA identificada con la cédula No. 37.941.006, ZAIDA MILENA GONZÁLEZ CARDENAS identificada con la cédula No. 28.061.249 y MARIBEL GONZÁLEZ CARDENAS identificada con la cédula No. 37.581.019 y el señor JOSÉ TIBERIO GONZÁLEZ MEDINA que en vida se identificada con la cédula No. 13.885.037, y a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$124.674.000)**, y por el valor correspondiente a los intereses de mora que se generen, los cuales serán liquidados en la etapa procesal correspondiente.

**TERCERO. ORDÉNESE** a la entidad pública demandada a pagar la anterior obligación, en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del CGP.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente este auto a: **i) Al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iii) El señor Agente del Ministerio Público**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO.** Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá proponer las excepciones procedentes, según lo dispone el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

**SEXTO.** La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrá de remitirlos a los canales electrónicos informados por la parte actora: [mundojuridicoabogados@gmail.com](mailto:mundojuridicoabogados@gmail.com), así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico [nmgonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co), y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO.** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co). **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

**OCTAVO. REQUERIR** a las ejecutantes ESPERANZA CARDENAS ARDILA, ZAIDA MILENA GONZÁLEZ CARDENAS y MARIBEL GONZÁLEZ CARDENAS, para con destino a este expediente se aporte prueba del trámite de la sucesión notarial con la correspondiente anotación de la inclusión del pago de la condena judicial.

**NOVENO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante a la abogada MARIA TERESA GÓMEZ CANCELADO identificado con la C.C. No.37.795.467 y portadora de la tarjeta profesional No. 49.141 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Fernando Prada Macias**

**Magistrado**

**Oral**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e322a59cba2b0d36ad1bf427dddef589e1e85488e25724fbf90c3cb76d9f0cd4**

Documento generado en 29/10/2021 09:30:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>680012333000-2018-00969-00</b>
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	AMBROCIO BAZAR ACHURY <a href="mailto:juyobazach@yahoo.com">juyobazach@yahoo.com</a>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, LOTERÍA DE SANTANDER E INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER -IDESAN
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresas el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre su admisión, teniendo en cuenta que mediante memorial del 20 de septiembre del presente año la parte demandante subsanó el escrito de la demanda<sup>1</sup>.

Así mismo se debe indicar que, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, ni la reforma introducida el CPACA por la Ley 2080 de 2021, no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerir a la parte demandante para que conforme al numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, previo a admitir, procediera a enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por el señor **AMBROCIO BAZAN ACHURY** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER, LOTERÍA DE SANTANDER E INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN**.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia, de la demanda y los anexos a: i) **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, ii) **LOTERÍA DE SANTANDER**, iii) **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN**, y iv) Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>1</sup> Expediente digital documento "02MemorialSubsanacionDemanda 20-09-2021"

**TERCERO.** Córrase traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.

**CUARTO.** Requierase a las partes demandadas para que, con la contestación de la demanda, alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**QUINTO.** Las **CONTESTACIONES DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrá de remitirlos a los canales electrónicos informados por la parte actora: [juyobazach@yahoo.com](mailto:juyobazach@yahoo.com), así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico [nmgonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co), y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO.** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co). **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. –4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y WhatsApp 3043091523.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a las partes accionantes.

**OCTAVO. RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TROCHEZ** identificado con la cédula ciudadanía No. 13.744.357 de Bucaramanga (S) y tarjeta profesional No. 193.466 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y con las facultades allí enunciadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Fernando Prada Macias**  
**Magistrado**  
**Oral**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcc5e4511ff1c31a4ade24f8f9c80f05faad51372ad199b8ffa8994718d0f7b3**

Documento generado en 29/10/2021 09:30:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	680813333002-2020-00243-01
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA EUGENIA TRILLOS SUÁREZ <a href="mailto:mareutrisua@gmail.com">mareutrisua@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA <a href="mailto:presidencia@concejobarrancabermeja.gov.co">presidencia@concejobarrancabermeja.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Dra. NELLY MARTIZA GONZÁLEZ JAIMES <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Ingresas el expediente de la referencia a la Sala con el propósito de resolver la solicitud de aclaración y adición del auto de fecha 18 de agosto de 2021 solicitada por la parte demandada.

**I. ANTECEDENTES**

El día 18 de agosto de 2021 esta Corporación profirió el auto mediante el cual se resolvió el recurso de apelación en contra del auto que decretó como medida cautelar de urgencia la suspensión de la elección del contralor del distrito de Barrancabermeja y ordenó al Concejo Distrital de Barrancabermeja abstenerse de efectuar la elección del mismo hasta tanto se profiera un pronunciamiento de fondo al interior del proceso.

En la señalada providencia, la Sala de decisión revocó la providencia apelada, por considera que, no era posible deducir a simple vista que con la expedición de las Resoluciones No. 117 y 119 de 2019 se presentara una vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa, y por tanto, no se encontraron satisfechos los presupuestos necesarios para el decreto de la medida cautelar solicitada, pues, se expuso, que para ello resultaba indispensable hacer uso de la correspondiente etapa probatoria a efecto de establecer si con las actuaciones realizadas por la parte accionada al interior de la Convocatoria 001 de 2019 se presentó una transgresión a los derechos colectivos invocados, y que por tanto, la actuación de los funcionarios pudiera ser catalogada como deshonestas, desleal o corrupta y en consecuencia, vulnera principios y valores constitucionales.

Lo anterior, fundamentado en que el Concejo Distrital de Barrancabermeja modificó las reglas de la convocatoria pública No. 001 de 2019 facultado por lo dispuesto en el Acto Legislativo 04 de 2019, la resolución 728 de 2019 y la Ley 1904 de 2019, teniendo en cuenta que el Acto Legislativo 04 de 2019 entró en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, y el artículo 16 de la Resolución 728 de 2019 señaló que las convocatorias públicas para proveer el cargo de contralor que se encontraran en curso al momento de su publicación debían ceñirse a las normas anteriormente referidas.

Dentro del termino de ejecutoria del auto de fecha 18 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandada solicitó aclaración y adición de la decisión de

segunda instancia, al considerar que en la señalada providencia no se indican los efectos de la revocatoria de la medida como tampoco se hace referencia a los actos administrativos expedidos al interior de la convocatoria con posterioridad a las Resoluciones No. 117 y 119 de 2019.

Refiere que, existe un vacío jurídico en la decisión que conlleva a que no exista certeza sobre cuál es el proceder jurídico que debe adoptar la corporación edilicia, además que no se tuvieron en cuenta todas las realidades fácticas y jurídicas que se generaron con ocasión al proceso de elección para proveer la vacante de Contralor Distrital de Barrancabermeja, pues con posterioridad a la expedición de las Resoluciones No. 177 y 119 de 2019 se expidieron otros actos administrativos que no fueron tenidos en cuenta al momento de decidir el recurso.

Conforme a lo anterior, solicita que se aclare y/o adicione el auto con el fin de que se precisen los efectos de la revocatoria de la medida cautelar, pues no se tiene certeza si se debe continuar la convocatoria desde la expedición de las Resoluciones 117 y 119 de 2019 o si, por el contrario, debe adelantarse en la etapa en que se encuentra conforme a las Resoluciones No. 067, 071, 073, 074, 077, 086, 090, 091, 092, 095, 099 y 100 de 2020, en atención que la medida decretada no suspendió acto administrativo alguno sino la elección como tal del contralor.

## II. CONSIDERACIONES

Para entrar a decidir la solicitud de la parte demandante, es procedente enunciar el contenido de los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso que disponen la aclaración y adición de providencias de la siguiente manera:

**“Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**Artículo 287. Adición.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Teniendo en cuenta lo indicado por la norma citada, se observa que lo pretendido por la parte demandada es que se aclare y/o adicione el auto con el fin de que se precisen los efectos de la revocatoria de la medida cautelar, pues no se tiene certeza si se debe continuar la convocatoria desde la expedición de las Resoluciones 117 y 119 de 2019 o si, por el contrario, debe adelantarse en la etapa en que se encuentra conforme a las Resoluciones No. 067, 071, 073, 074, 077, 086, 090, 091, 092, 095, 099 y 100 de 2020, en atención que la medida decretada no suspendió acto administrativo alguno sino la elección como tal del contralor.

Así las cosas, en el presente asunto no resulta procedente la aclaración de la providencia, toda vez que como expuso en la norma citada anteriormente, la misma se da cuando contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive, sin embargo, la Sala considera que el auto objeto de solicitud de aclaración no da lugar a dudas, pues, su parte resolutive dispuso revocar el auto proferido el nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, sin que de la lectura de la parte resolutive se pueda entender que la misma resulta confusa para las partes, pues contiene el objeto para el cual el proceso se encontraba en esta instancia que era resolver sobre el recurso de apelación contra el auto que decretó una medida cautelar de urgencia.

Por su parte, frente a la adición, se advierte que la misma procede cuando se omite resolver cualquiera de los puntos de la litis, o cualquier otro punto que debiera ser objeto de pronunciamiento, el cual según expone la parte demandada, obedece a que esta Corporación no se pronunció sobre los efectos de la revocatoria de la medida cautelar, ni se tuvieron en cuenta las realidades fácticas y jurídicas que se generaron en el proceso de elección para proveer la vacante del Contralor Distrital de Barrancabermeja, al indicar que con posterioridad a la expedición de las Resoluciones No. 117 y 119 de 2019 se proferieron otros actos administrativos.

En ese punto, observa la Sala que los actos administrativos a los que hace alusión la parte demandada son entre ellos las resoluciones No. 067 071, 073, 074, 077, 086, 090, 091, 092, 095, 099 y 100 de 2020, siendo la primera por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial en virtud de una acción de tutela, y se reanuda la convocatoria pública No. 001 de 2019 para continuar con la tramitación del proceso de selección del Contralor del Distrito de Barrancabermeja.

Así las cosas, para la Sala tampoco resulta procedente la adición de la providencia, toda vez que si bien, el Juez de primera instancia no se pronunció frente a los actos administrativos expedidos en virtud de la acción de tutela y que dispusieron la reanudación de la convocatoria pública 001 de 2019, lo cierto es que el objeto de la acción popular no es analizar la legalidad de cada uno de los actos administrativos que hacen parte de la Convocatoria 001 de 2019, sino estudiar si con las actuaciones realizadas por la entidad demandada se presentó una vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, y a eso fue que se procedió en la providencia expedida el 18 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NIÉGASE** la solicitud de aclaración y adición presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las manifestaciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Aprobado en Sala según Acta No. 080 / 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[Firma electrónica]

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Magistrado

[Ausente con permiso]

**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Magistrado

[Firma electrónica]

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Fernando Prada Macias**

**Magistrado**

**Oral**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b7c1b86fe826163a37cb8b1d511d555da8becc6a98ddfa25efe0ceaad9d3f84**

Documento generado en 29/10/2021 09:34:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado: 680012333000-2017-00671-00**

**Demandante: MANUEL ANTONIO FLÓRES RUIZ**  
[cabemore@hotmail.com](mailto:cabemore@hotmail.com)

**Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[manuelarenas483@hotmail.com](mailto:manuelarenas483@hotmail.com)

**Asunto: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**

Por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP<sup>1</sup> aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se decretarán las pruebas documentales aportadas por los

---

<sup>1</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre **la admisión de los documentos** y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)**



sujetos procesales, se fijará el litigio y se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, con el fin de proferir sentencia anticipada.

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, por medio de la secretaría de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

## 1. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se decretarán los documentos y demás pruebas que fueron allegadas por los sujetos procesales dentro de los términos y oportunidades señalados para el recaudo probatorio:

<b>Pruebas documentales aportadas por la parte demandante</b>	<b>Pruebas documentales aportadas por la parte demandada</b>
<p>Tres pruebas documentales, relacionadas en Exp. Digital, Archivo OneDrive 01, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acto administrativo SEB JUR 973.</li> <li>• Resolución No. 1102 del 29 de abril de 2016.</li> <li>• Acuerdo No.021 del 31 de julio de 2012.</li> </ul>	<p>Tres pruebas documentales, relacionada en Exp. Digital, Archivo OneDrive 03, la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Antecedentes administrativos del demandante.</li> <li>• Copia Resolución No.1102 de 2016.</li> <li>• Certificación proferida por la Secretaría de Educación.</li> </ul>

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, se fijará el litigio con fundamento en la

<sup>3</sup> **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

<sup>4</sup> (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** (...)



demanda y su contestación.

Deberá decidirse sobre la legalidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución SEB JUR 973, Proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca y pague el retroactivo salarial desde el 18 de diciembre 2002 hasta el 31 de julio de 2012, así como los saldos por prestaciones sociales, aportes a seguridad social y cesantías, en los términos señalados en las pretensiones de la demanda.

### 3. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181<sup>5</sup> del CPACA aplicable por remisión del inciso tercero del artículo 182A<sup>6</sup> del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, en consecuencia, se correrá traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente y posteriormente se proferirá la correspondiente sentencia por parte de este Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente, **AUTO:**

**PRIMERO: TÉNGANSE** como pruebas documentales las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, relacionadas en esta providencia, para ser apreciadas con el valor que la ley les concede.

**SEGUNDO: DECLÁRASE FIJADO EL LITIGIO** en los términos expuestos en esta providencia.

---

<sup>5</sup> En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la **presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

<sup>6</sup> (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)



**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**CUARTO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez concluido el traslado a las partes para alegar y el traslado al Ministerio Público para su concepto de fondo, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**QUINTO:** Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** EJECUTIVO

**Radicado:** 686793333003-2018-00206-02

**Demandante:** EMIRO COMBARIZA  
[consuelotoledorincon@gmail.com](mailto:consuelotoledorincon@gmail.com)

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co)

**Asunto:** AUTO REMITE EXPEDIENTE AL CONTADOR

Previo a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2020<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. Por lo cual la parte ejecutada en la sustentación del recurso de apelación hace alusión al cumplimiento total de la obligación conferida en el mandamiento de pago referente al reconocimiento, pago del retroactivo y por concepto de los intereses moratorios causados por el no pago de lo ordenado en el título ejecutivo, por lo tanto, previo a resolver la excepción de pago de la obligación, se procederá a remitir el expediente al Contador Liquidador del Tribunal Administrativo de Santander:

**PRIMERO: REMITASE** al Contador Liquidador para que determine si el valor cancelado por la entidad ejecutada satisface la obligación contenida en el título ejecutivo (Sentencia de Primera Instancia de fecha 14 de julio de 2014 proferida por el juzgado Administrativo 751 del circuito de San Gil, confirmado por el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia de fecha 27 de julio de 2017) , haciendo especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

<sup>1</sup> Documento 12 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

<sup>2</sup> Documento 10 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

**SEGUNDO:** Envíese copia del enlace del expediente de la referencia al Contador- Liquidador para los fines pertinentes.

**CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado: 680012333000-2019-00426-00**

**Demandante: MARIA TERESA RONDON GÓMEZ**  
[santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[ministeriodeducacionsantander@gmail.com](mailto:ministeriodeducacionsantander@gmail.com)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Asunto: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**

Por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP<sup>1</sup> aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se decretarán las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales, se fijará el litigio y se ordenará a las partes y al Ministerio

---

<sup>1</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)**



Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, con el fin de proferir sentencia anticipada.

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, por medio de la secretaría de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

## 1. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se decretarán los documentos y demás pruebas que fueron allegadas por los sujetos procesales dentro de los términos y oportunidades señalados para el recaudo probatorio:

Pruebas documentales aportadas por la parte demandante	Pruebas documentales aportadas por la parte demandada
<p>Cinco pruebas documentales relacionadas a folio 10 del expediente, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Registro Civil de nacimiento de la demandante.</li> <li>• Certificado de aportes al ISS hoy COLPENSIONES.</li> <li>• Certificado de tiempo de servicio oficial.</li> <li>• Certificado de salarios (status de pensionado).</li> <li>• Fotocopia de la cédula.</li> </ul>	<p>La entidad demandada no allegó ni solicitó pruebas.</p>

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del

<sup>3</sup> **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”



artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, se fijará el litigio con fundamento en la demanda y su contestación.

Deberá decidirse respecto de la legalidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución No.815 de fecha 10 de abril de 2019, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez Ley 100.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se declare que la demandante tiene derecho a que le reconozcan y paguen una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas desde el 6 de noviembre de 2015, momento en que cumplió con los requisitos, en los términos señalados en las pretensiones de la demanda.

### 3. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181<sup>5</sup> del CPACA aplicable por remisión del inciso tercero del artículo 182A<sup>6</sup> del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, en consecuencia, se correrá traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente y posteriormente se proferirá la correspondiente sentencia por parte de este Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente, **AUTO:**

**PRIMERO: TÉNGANSE** como pruebas documentales las allegadas oportunamente con la demanda, relacionadas en esta providencia, para ser apreciadas con el valor que la ley les concede.

---

<sup>4</sup> (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** (...)

<sup>5</sup> En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la **presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

<sup>6</sup> (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)



**SEGUNDO: DECLÁRASE FIJADO EL LITIGIO** en los términos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**CUARTO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez concluido el traslado a las partes para alegar y el traslado al Ministerio Público para su concepto de fondo, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**QUINTO:** Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado: 680012333000-2019-00446-00**

**Demandante: LIBARDO RUEDA GUTIÉRREZ**  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co)

**Asunto: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**

Por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP<sup>1</sup> aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se decretarán las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales, se fijará el litigio y se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, con el fin de proferir sentencia anticipada.

---

<sup>1</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Quando se trate de asuntos de puro derecho;
- Quando no haya que practicar pruebas;
- Quando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Quando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)**



De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, por medio de la secretaría de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

## 1. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se decretarán los documentos y demás pruebas que fueron allegadas por los sujetos procesales dentro de los términos y oportunidades señalados para el recaudo probatorio:

<b>Pruebas documentales aportadas por la parte demandante</b>	<b>Pruebas documentales aportadas por la parte demandada</b>
<p>Cuatro pruebas documentales relacionadas a folio 10 del expediente, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución No.1610 del 30 de abril de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial.</li> <li>• Certificado de fecha de pago proferido por la Fiduprevisora S.A.</li> <li>• Desprendible de pago de salario devengado por la demandante.</li> <li>• Petición realizada a la entidad demandada, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción mora.</li> </ul>	<p>La entidad demandada no allegó ni solicitó pruebas.</p>

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del

<sup>3</sup> **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."



artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, se fijará el litigio con fundamento en la demanda y su contestación.

Deberá decidirse respecto de la legalidad del siguiente acto administrativo:

- Acto ficto o presunto originado en la petición presentada el día 18 de octubre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que la demandante tiene derecho a que le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, en los términos señalados en las pretensiones de la demanda.

### 3. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181<sup>5</sup> del CPACA aplicable por remisión del inciso tercero del artículo 182A<sup>6</sup> del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, en consecuencia, se correrá traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente y posteriormente se proferirá la correspondiente sentencia por parte de este Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente, **AUTO:**

**PRIMERO: TÉNGANSE** como pruebas documentales las allegadas oportunamente con la demanda, relacionadas en esta providencia, para ser apreciadas con el valor que la ley les concede.

---

<sup>4</sup> (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** (...)

<sup>5</sup> En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la **presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

<sup>6</sup> (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)



**SEGUNDO: DECLÁRASE FIJADO EL LITIGIO** en los términos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**CUARTO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez concluido el traslado a las partes para alegar y el traslado al Ministerio Público para su concepto de fondo, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**QUINTO:** Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado: 680012333000-2019-00522-00**

**Demandante: MARIA INES SILVA MANRIQUE**  
[santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)  
[dani.c.l.s@hotmail.com](mailto:dani.c.l.s@hotmail.com)

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co)

**Asunto: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**

Por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP<sup>1</sup> aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se decretarán las pruebas documentales aportadas por los

<sup>1</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre **la admisión de los documentos** y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Quando se trate de asuntos de puro derecho;
- Quando no haya que practicar pruebas;
- Quando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Quando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.



sujetos procesales, se fijará el litigio y se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, con el fin de proferir sentencia anticipada.

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, por medio de la secretaría de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

### 1. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se decretarán los documentos y demás pruebas que fueron allegadas por los sujetos procesales dentro de los términos y oportunidades señalados para el recaudo probatorio:

Pruebas documentales aportadas por la parte demandante	Pruebas documentales aportadas por la parte demandada
<p>Cinco pruebas documentales relacionadas a folio 32 del expediente, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Registro civil de nacimiento de la demandante.</li> <li>• Certificado de aportes al ISS.</li> <li>• Certificado de tiempo de servicio oficial.</li> <li>• Certificado de salarios.</li> <li>• Fotocopia de la cédula.</li> </ul>	<p>La entidad demandada no allegó ni solicitó pruebas.</p>

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

<sup>3</sup> **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."



## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, se fijará el litigio con fundamento en la demanda y su contestación.

Deberá decidirse respecto de la legalidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución No.5329 de 9 de julio de 2019, proferida por el Secretario de Educación de Floridablanca, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que la demandante tiene derecho a que le reconozcan y paguen la pensión de jubilación por aportes, a partir del momento en el cual cumplió con los requisitos de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en las pretensiones de la demanda.

## 3. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181<sup>5</sup> del CPACA aplicable por remisión del inciso tercero del artículo 182A<sup>6</sup> del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, en consecuencia, se correrá traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente y posteriormente se proferirá la correspondiente sentencia por parte de este Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente, **AUTO:**

**PRIMERO: DECRÉTASE** las pruebas documentales las allegadas

<sup>4</sup> (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** (...)

<sup>5</sup> En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la **presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

<sup>6</sup> (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)



oportunamente con la demanda, relacionadas en esta providencia, para ser apreciadas con el valor que la ley les concede.

**SEGUNDO: DECLÁRASE FIJADO EL LITIGIO** en los términos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**CUARTO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez concluido el traslado a las partes para alegar y el traslado al Ministerio Público para su concepto de fondo, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**QUINTO:** Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 680012333000-2019-00543-00

**Demandante:** MIRYAM BÁEZ SEPÚLVEDA  
[santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)  
[dani.c.l.s@hotmail.com](mailto:dani.c.l.s@hotmail.com)

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[ministeriodeducacionsantander@gmail.com](mailto:ministeriodeducacionsantander@gmail.com)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Asunto:** AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP<sup>1</sup> aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se decretarán las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales, se fijará el litigio y se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos

---

<sup>1</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre **la admisión de los documentos** y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Quando se trate de asuntos de puro derecho;
- Quando no haya que practicar pruebas;
- Quando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Quando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)**

de conclusión y concepto de fondo respectivamente, con el fin de proferir sentencia anticipada.

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, por medio de la secretaría de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

## 1. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se decretarán los documentos y demás pruebas que fueron allegadas por los sujetos procesales dentro de los términos y oportunidades señalados para el recaudo probatorio:

Pruebas documentales aportadas por la parte demandante	Pruebas documentales aportadas por la parte demandada
Cinco pruebas documentales relacionadas a folio en Exp. Digital, Archivo OneDrive 01, tales como: <ul style="list-style-type: none"><li>• Registro Civil de nacimiento de la demandante.</li><li>• Certificado de aportes al ISS.</li><li>• Certificado de tiempo de servicio oficial.</li><li>• Certificado de salarios (status de pensionado).</li><li>• Fotocopia de la cédula.</li></ul>	La entidad demandada no allegó ni solicitó pruebas.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, se fijará el litigio con fundamento en la demanda y su contestación.

Deberá decidirse respecto de la legalidad del siguiente acto administrativo:

<sup>3</sup> “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

<sup>4</sup> (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** (...)

- Acto ficto configurado el día 27 de junio de 2019, mediante la cual se niega al demandante el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se declare que la demandante tiene derecho a que le reconozcan y paguen una pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas desde el 18 de febrero de 2017, momento en que cumplió con los requisitos, en los términos señalados en las pretensiones de la demanda.

### 3. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181<sup>5</sup> del CPACA aplicable por remisión del inciso tercero del artículo 182A<sup>6</sup> del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, en consecuencia, se correrá traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente y posteriormente se proferirá la correspondiente sentencia por parte de este Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente, **AUTO:**

**PRIMERO: TÉNGANSE** como pruebas documentales las allegadas oportunamente con la demanda, relacionadas en esta providencia, para ser apreciadas con el valor que la ley les concede.

**SEGUNDO: DECLÁRASE FIJADO EL LITIGIO** en los términos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**CUARTO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez concluido el traslado a las partes para alegar y el traslado al Ministerio Público para su concepto de fondo, conforme a los dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

---

<sup>5</sup> En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la **presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

<sup>6</sup> (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

**QUINTO:** Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado: 680012333000-2019-00822-00**

**Demandante: ELSA PINZON BAUTISTA**  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co)

**Asunto: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**

Por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP<sup>1</sup> aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se decretarán las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales, se fijará el litigio y se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, con el fin de proferir sentencia anticipada.

---

<sup>1</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre **la admisión de los documentos** y demás pruebas que estas hayan aportado. (...)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Quando se trate de asuntos de puro derecho;
- Quando no haya que practicar pruebas;
- Quando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Quando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)**

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, por medio de la secretaría de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

## 1. DECRETO DE PRUEBAS

### 1.1 Pruebas documentales allegadas por las partes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se decretarán los documentos y demás pruebas que fueron allegadas por los sujetos procesales dentro de los términos y oportunidades señalados para el recaudo probatorio:

<b>Pruebas documentales aportadas por la parte demandante</b>	<b>Pruebas documentales aportadas por la parte demandada</b>
<p>Cuatro pruebas documentales relacionadas a folio 10 del expediente, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Resolución No.12012 del 26 de diciembre de 2013, proferida por el Secretario de educación departamental, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda.</li><li>• Certificado de pago de la cesantía parcial.</li><li>• Petición de pago de la sanción por mora en las cesantías de fecha 30 de noviembre de 2018.</li><li>• Copia sentencia de unificación, radicado No.25000-23-42-000-2014-03487-01 (51339-2016).</li></ul>	<p>La entidad demandada no allegó ni solicitó pruebas.</p>

<sup>3</sup> “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. (...)”

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, se fijará el litigio con fundamento en la demanda y su contestación.

Deberá decidirse respecto de la legalidad del siguiente acto administrativo:

- Acto ficto o presento configurado el 1 de marzo de 2019, frente a la solicitud del 30 de noviembre de 2014, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora de una cesantía parcial para compra de vivienda.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá decidir si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados a partir de los 70 días hábiles en que se realizó la solicitud de cesantía parcial, en los términos señalados en las pretensiones de la demanda.

## 3. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181<sup>5</sup> del CPACA aplicable por remisión del inciso tercero del artículo 182A<sup>6</sup> del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, en consecuencia, se correrá traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente y posteriormente se proferirá la correspondiente sentencia por parte de este Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente, **AUTO:**

---

<sup>4</sup> (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** (...)

<sup>5</sup> En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la **presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

<sup>6</sup> (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

- PRIMERO: TÉNGANSE** como pruebas documentales las allegadas oportunamente con la demanda, relacionadas en esta providencia, para ser apreciadas con el valor que la ley les concede.
- SEGUNDO: DECLÁRASE FIJADO EL LITIGIO** en los términos expuestos en esta providencia.
- TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.
- CUARTO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez concluido el traslado a las partes para alegar y el traslado al Ministerio Público para su concepto de fondo, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
- QUINTO:** Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 680012333000-2019-00824-00

**Demandante:** TRANSPORTES CALDERON S.A.  
[juridica@transportescalderon.com.co](mailto:juridica@transportescalderon.com.co)

**Demandado:** DIAN  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**Asunto:** AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Decide el Despacho las excepciones presentadas en la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso de la referencia radicado 680012333000-2019-00824-00 adelantado por TRANSPORTES CALDERON S.A. contra la DIAN; en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### **I. ANTECEDENTES**

La **DIAN**, dentro del escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones las siguientes<sup>1</sup>:

1. Inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa respecto del primer cargo de la demanda.
2. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

---

<sup>1</sup> Archivo 05 (paginas 06 -10) herramienta de one drive.



## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De los medios exceptivos formulados por la parte demandada solo hace parte de las excepciones previas (Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012), la excepción de INEPTA DEMANDA.

### DE LA INEPTA DEMANDA

En los términos del artículo 100 numeral 5 del CGP, la excepción de inepta demanda tiene lugar: **(i)** cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o **(ii)** cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones<sup>2</sup>.

### INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

El apoderado de la parte demandada argumenta que la parte demandante formuló un hecho nuevo que hace referencia al primer cargo de la demanda donde se propone la violación de los artículos 714, 705, del E.T. por indebida interpretación y aplicación, al manifestarse que el requerimiento especial proferido por la División de Gestión de Fiscalización para la declaración de IVA periodo bimestral 6, del año gravable de 2014, se notificó de manera extemporánea el 17 de julio de 2017, en atención a que la firmeza de la declaración del impuesto a la renta año gravable 2014 relacionada estrechamente con la misma, se produjo el 20 de abril de 2017.

En virtud de lo expuesto, sostiene que se incluyó en la demanda un hecho nuevo que no fue discutido en sede administrativa, el cual consiste en la presunta firmeza de la declaración de ventas del primer periodo de 2014, desconociéndose que en virtud de los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la administración tributaria, esta debía conocer estos argumentos previo a la demanda.

Al respecto este Despacho considera que la excepción planteada no se configura, toda vez que, la falta de agotamiento de la vía administrativa no corresponde a un requisito de la demanda, sino a un requisito previo que debió

---

<sup>2</sup> artículo 100 numeral 5 del CGP



agotarse antes de la presentación de la demanda y su inobservancia no da lugar a declarar probada la excepción de inepta demanda.

## LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Por otra parte, el apoderado de la DIAN, propone que en este caso se presenta la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

***“Artículo 165. Acumulación de pretensiones, en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:***

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”<sup>3</sup>.*

Analizado el escrito de la demanda se evidencia que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues en la pretensión Tercera se solicita dejar en firme la declaración de renta del año gravable 2014 presentada por Transportes Calderón S.A., situación que no fue decidida en los actos administrativos demandados, en donde se discute la Liquidación Oficial del Impuesto Sobre las Ventas.

---

<sup>3</sup> artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



Por lo tanto, las pretensiones de la demanda no son conexas puesto que la reclamación sobre el impuesto sobre la renta, no está siendo discutida en los actos administrativos demandados.

En conclusión, se estima probada la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, por lo cual prospera parcialmente el proceso respecto a la pretensión tercera.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** PROBADA PARCIALMENTE la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES referente a la pretensión tercera de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** que no se advierten otras excepciones previas, que deban ser decididas en este momento procesal.

**TERCERO: CONTINÚESE** con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado: 680012333000-2019-00905-00**

**Demandante: JOSÉ NELSON DÍAZ GARCÍA**  
[jonediga@hotmail.com](mailto:jonediga@hotmail.com)

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES**  
[notificacionesjudiciales@colpnesiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpnesiones.gov.co)

**Asunto: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO  
Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE  
CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA  
ANTICIPADA**

Por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP<sup>1</sup> aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se decretarán las pruebas documentales aportadas por los

---

<sup>1</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre **la admisión de los documentos** y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**



sujetos procesales, se fijará el litigio y se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, con el fin de proferir sentencia anticipada.

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, por medio de la secretaría de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

## 1. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se decretarán los documentos y demás pruebas que fueron allegadas por los sujetos procesales dentro de los términos y oportunidades señalados para el recaudo probatorio:

<b>Pruebas documentales aportadas por la parte demandante</b>	<b>Pruebas documentales aportadas por la parte demandada</b>
<p>Nueve pruebas documentales, relacionadas en Exp. Digital, Archivo OneDrive 02, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución No. GNR 214398 del 12 de junio de 2014.</li> <li>• Resolución No. GNR 278893 del 11 de septiembre de 2015.</li> </ul>	<p>Una prueba documental, relacionada en Exp. Digital, Archivo OneDrive 04, la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Expediente administrativo e historia laboral.</li> </ul>

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)**

<sup>3</sup> **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”



<ul style="list-style-type: none"><li>• Resolución No. VPB 9654 del 29 de febrero de 2016.</li><li>• Resolución No. SUB 251867 del 24 de septiembre 2018.</li><li>• Resolución No. DIR 20664 del 27 de noviembre de 2018.</li><li>• Certificados del INPEC que contienen la certificación laboral de los salarios devengados desde 1993 hasta el año 2015.</li><li>• Certificación laboral INPEC.</li><li>• Certificación afiliación a ARL riesgo 5.</li><li>• Copia de la cédula de ciudadanía.</li></ul>	
--	--

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, se fijará el litigio con fundamento en la demanda y su contestación.

Deberá decidirse si,

- Es nula parcialmente la Resolución No. GNR 214398 del 12 de junio de 2014, proferida por la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez.
- Son nulas las siguientes Resoluciones: GNR 278893 del 11 de septiembre de 2015; VPB 9654 del 29 de febrero de 2016; SUB 251867 del 24 de septiembre de 2018; y DIR 20664 del 27 de noviembre de 2018, proferidas por la Administradora Colombiana de pensiones –

<sup>4</sup> (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** (...)



COLPENSIONES, por medio de las cuales se niega la inclusión de los emolumentos salariales de la Ley 6 de 1945.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a COLPENSIONES a pagar los factores salariales y prestacionales que omitieron en la liquidación de reconocimiento pensional (sobresueldo, bonificación por servicios, auxilio de alimentación, etc) devengados por el demandante en el último año de servicio en el cargo de Dragoneante del INPEC, en los términos señalados en las pretensiones de la demanda.

### 3. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181<sup>5</sup> del CPACA aplicable por remisión del inciso tercero del artículo 182A<sup>6</sup> del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, en consecuencia, se correrá traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente y posteriormente se proferirá la correspondiente sentencia por parte de este Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente, **AUTO:**

**PRIMERO: TÉNGANSE** como pruebas documentales las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, relacionadas en esta providencia, para ser apreciadas con el valor que la ley les concede.

**SEGUNDO: DECLÁRASE FIJADO EL LITIGIO** en los términos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

---

<sup>5</sup> En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la **presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

<sup>6</sup> (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)



respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**CUARTO:** **INGRÉSASE** el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez concluido el traslado a las partes para alegar y el traslado al Ministerio Público para su concepto de fondo, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**QUINTO:** Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Radicado** 680012333000-2020-00877-00

**Medio de control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante** JAIRO ENRIQUE RUIZ  
[ESPITIAjairoruiz77@gmail.com](mailto:ESPITIAjairoruiz77@gmail.com)

**Demandado** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Asunto** AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca del recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2021<sup>1</sup> que remitió el expediente por competencia por factor cuantía y territorial.

### **1. EL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición<sup>2</sup> contra el auto que remitió el expediente por competencia a los Juzgados del Circuito administrativo de Bogotá, toda vez que el Despacho consideró, que la cuantía estimada de la parte demandante, de \$41'850.842 por concepto de las diferencias pendientes por pagar desde el 01 de octubre de 2017 al 01 de octubre de 2020 (Fecha de la radicación de la demanda) no supera los 50 SMLMV, de acuerdo a lo que establece el artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Aduce la parte demandante, que la cuantía en el proceso de la referencia, se debe determinar teniendo en cuenta los tres años anteriores a la presentación de la Reclamación Administrativa, esto es, 3 años anteriores al 13 de diciembre

<sup>1</sup> Documento 47 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

<sup>2</sup> Documento 49 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

de 2019, fecha en la que el señor Jairo Enrique Ruiz Espitia, reclamó ante Colpensiones la reliquidación de la pensión de vejez. Las diferencias pendientes por pagar del 14 de diciembre de 2016 al 30 de octubre de 2020, equivalen a Cincuenta y dos millones seiscientos dieciséis mil trescientos treinta pesos (\$52.616.330), según como se corrigió, en escrito de subsanación de la demanda<sup>3</sup>.

Advierte el demandante, que el despacho erró al determinar la competencia en razón al territorio, por cuanto no debió, aplicar el numeral 3 del artículo 156 del CAPACA, en el cual se determina la competencia *“por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” cuando se trata de asuntos de derecho laboral*, Si no por el contrario, el despacho debió tener en consideración que se trata de una reliquidación de pensión de vejez, y se discute lo relativo a la seguridad social de un servidor público y no un asunto de carácter laboral, siendo así, la competencia en razón al territorio en el caso presente debe determinarse por el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> (CPACA), el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo disposición en contrario; y en cuanto a su oportunidad y trámite remite a lo dispuesto sobre la materia en el Código General del Proceso.

### **2.1. De la competencia por factor cuantía**

En este caso, el recurso contra el auto de fecha 15 de febrero de 2021 se dirige a que se declare competente al Tribunal Administrativo de Santander para conocer el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el factor cuantía y territorial.

Revisado el expediente, se observa que en el escrito de subsanación de la demanda, obrante en el Archivo 28 expediente Onedrive, el demandante estima

---

<sup>3</sup>

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

las diferencias pendientes por pagar del 14 de diciembre de 2016 al 30 de octubre de 2020, equivale a Cincuenta y dos millones seiscientos dieciséis mil trescientos treinta pesos (\$52.616.330), cifra que excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, la competencia por factor cuantía le correspondería a los Tribunales Administrativos.

## **2.2. De la competencia por factor territorial**

En cuanto al factor territorial, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, así lo establece el numeral 13º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

Revisado el expediente, se tiene que el último lugar de trabajo del demandante fue la Contraloría de Bogotá<sup>5</sup>, siendo competente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

De acuerdo con lo anterior, se repondrá el auto de fecha 15 de febrero de 2021 que remitió el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá y en su lugar, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPÓNER** el auto de fecha 15 de febrero de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

**“REMÍTASE** el presente proceso por competencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.”

---

<sup>5</sup> según la Resolución DPE 10280 del 27 de Julio de 2020

**CUARTO:** Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 680012333000-2020-00947-00

**Demandante:** TRANSPORTE CALDERON S.A.  
[juridica@transportescalderon.com.co](mailto:juridica@transportescalderon.com.co)  
[oscar.arjona@arjonayasociados.com](mailto:oscar.arjona@arjonayasociados.com)

**Demandado:** DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS DE BUCARAMANGA – DIAN  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**Asunto:** AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y  
CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que en el escrito la de la contestación de la demanda no se propusieron excepciones y por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP<sup>1</sup> aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se decretarán las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales, se fijará el litigio y se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, con el fin de proferir sentencia anticipada.

---

<sup>1</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre **la admisión de los documentos** y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)**

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, por medio de la secretaría de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

## 1. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se decretarán los documentos y demás pruebas que fueron allegadas por los sujetos procesales dentro de los términos y oportunidades señalados para el recaudo probatorio:

<b>Pruebas documentales aportadas por la parte demandante</b>	<b>Pruebas documentales aportadas por la parte demandada- MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b>
<p>Tres pruebas documentales relacionadas a folio en Exp. Digital, Archivo OneDrive 01, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Liquidación oficial impuesto sobre las ventas- Revisión 042412019000018 del 2 de abril de 2019, notificada el 05 de abril de 2019.</li><li>• Resolución No. 2338 del 07 de abril de 2020, notificada el 23 de junio de 2020 mediante el cual se resolvió el Recurso de Reconsideración.</li><li>• Auto archivo No. 042382018000477 del 17 de julio de 2018 en renta año 2015 por no existir méritos para continuar con la investigación.</li></ul>	<p>Una prueba documental relacionada a Exp. Digital, Archivo OneDrive 29, la cual consiste en:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Expediente administrativo I1 2015 2018-000459, correspondiente al Impuesto Sobre las Ventas primer bimestre del año 2015 del contribuyente TRANSPORTES CALDERÓN S.A.</li></ul>

<sup>3</sup> “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, se fijará el litigio con fundamento en la demanda y su contestación.

Deberá decidirse respecto de la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación oficial impuesto sobre las ventas- Revisión No. 042412019000018 del 02 de abril de 2019 proferida por la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIAN, mediante la cual modificó la Liquidación Privada de Impuesto a las Ventas por el periodo bimestral 1 del año gravable 2015.
- Resolución No.2338 del 7 de abril de 2020, modificada el 23 de junio de 2020, proferida por la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS DE LA DIAN, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Como consecuencia de lo anterior, se declare en firme la Liquidación Privada del Impuesto sobre las Ventas del periodo bimestral 1 del año gravable 2015.

## 3. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181<sup>5</sup> del CPACA aplicable por remisión del inciso tercero del artículo 182A<sup>6</sup> del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, en consecuencia, se correrá traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente y posteriormente se proferirá la correspondiente sentencia por parte de este Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente, **AUTO:**

**PRIMERO: TÉNGANSE** como pruebas documentales las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, relacionadas en esta providencia, para ser apreciadas con el valor que la ley les concede.

---

<sup>4</sup> (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** (...)

<sup>5</sup> En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la **presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

<sup>6</sup> (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

**SEGUNDO: DECLÁRASE FIJADO EL LITIGIO** en los términos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**CUARTO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez concluido el traslado a las partes para alegar y el traslado al Ministerio Público para su concepto de fondo, conforme a los dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**QUINTO:** Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** EJECUTIVO

**Radicado:** 680012333000-2021-00658-00

**Demandante:** SEBASTIAN FERNANDO AMAYA JAIMES  
[juridicoluifermarinjaimes@gmail.com](mailto:juridicoluifermarinjaimes@gmail.com)

**Demandado:** ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA  
[contactenos@hospiflorida.gov.co](mailto:contactenos@hospiflorida.gov.co)

**Asunto:** AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase allegar el poder otorgado por el demandante, toda vez que el poder aportado con la demanda, corresponde al poder que fue otorgado en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo, el poder que se aporte debe tener el asunto claramente identificado y determinado, conforme lo estipula el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012<sup>2</sup> y, se debe acreditar que fue conferido mediante mensaje

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

<sup>2</sup> **Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

de datos, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> o ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

2. Sírvase informar el correo electrónico de la parte demandante, toda vez que se allegó el correo electrónico de su apoderado y no el de la parte demandante, lo anterior, de conformidad a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> y, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>.
3. Sírvase aportar las siguientes pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, toda vez que no fueron aportadas:
  - Prueba 4: “Archivo Excel con liquidaciones, contiene cuatro carpetas, así: Indexación de salario, promedio de salarios, liquidación de cesantías con factores salariales y liquidación de prestaciones y total del crédito”.
  - Prueba 5: “Archivo Excel con liquidación de intereses de mora a 23 de agosto de 2021”.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co) enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>4</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

7. El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.** (...)

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** (...)

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

**5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (...)

para el traslado, lo anterior, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INÁDMITASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

**TERCERO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado**

**Sustanciador: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

**Radicado: 680012333000-2021-00685-00**

**Demandante: JUAN CARLOS SUESCUN AVENDAÑO y JAIME MATIAS AVENDAÑO**  
[suescunj@gmail.com](mailto:suescunj@gmail.com)  
[abogadosdiazleon@yahoo.com](mailto:abogadosdiazleon@yahoo.com)

**Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTANDER**  
[info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto: REMISION DEL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA**

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La demanda de la referencia se instauró solicitando la Reparación Directa contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTANDER, por los daños y perjuicios ocasionados, con ocasión al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el proceso ordinario de simulación radicado: 68001- 31-03-003-2014-00001-00 tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga y el Tribunal Superior De Bucaramanga, Sala Civil-Familia.

Para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable la consideración de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad

a la presentación de la demanda tales como lucro cesante<sup>1</sup>, el daño a la vida de relación<sup>2</sup> y otros semejantes.

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía en la suma de \$943`410.400<sup>3</sup>, cuantía que corresponde a daños y perjuicios morales subjetivados y a lucro cesante consolidado. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, no es viable la consideración de los perjuicios morales ya que no son los únicos que se reclaman; siendo así, la cuantía del lucro cesante consolidado, estimada por la parte demandante corresponde a \$290`000.000 para cada actor (Folio 5 del Archivo 01, del expediente digitalizado bajo la herramienta OneDrive).

Ahora bien, en las pretensiones de la demanda y en el acápite de estimación razonada de la cuantía, la parte demandante pide por separado el lucro cesante consolidado para cada demandante, es por ello que se le debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, que consagra que cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión de mayor valor. Siendo así, la cuantía a tener en cuenta para determinar la competencia en el presente asunto, es la suma de \$290`000.000, valor pedido para cada uno de los demandantes por concepto de lucro cesante consolidado.

La anterior suma no logra exceder los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), es decir \$454`263.000<sup>5</sup>, que determina la competencia de esta Corporación por factor cuantía, conforme al Artículo 152 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> En cuanto al lucro cesante futuro, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: "El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la cual no puede tenerse en cuenta.

<sup>2</sup> Recuérdese, que el daño a la vida de relación hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclamen por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas eventuales y futuras.

<sup>3</sup> Folio 6 del documento 01 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

<sup>4</sup> **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

<sup>5</sup> Corresponden a la multiplicación del salario mínimo legal mensual vigente del año 2021, es decir, \$908.526 x 500.

Es así, como la suma anteriormente mencionada el demandante, no cumple con lo establecido en el artículo 152 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, para que el proceso sea de competencia del Tribunal, pues dispone:

**“Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

**6.** De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Visto lo anterior, es preciso concluir que se carece de competencia para conocer de la demanda instaurada; correspondiéndole entonces su conocimiento a los jueces administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011:

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

**6.** De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, en cuanto a la competencia por factor territorial<sup>6</sup>, toda vez que los hechos, omisiones u operaciones administrativas ocurrieron en ciudad de Bucaramanga, la competencia es de los Jueces del Circuito Administrativo de Bucaramanga.

Así las cosas, en aplicación del Artículo 168 ibídem, se dispondrá la remisión de la actuación con la mayor brevedad posible a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (reparto).

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REMÍTASE** el presente proceso por competencia a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga

---

<sup>6</sup> **Artículo 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)

(reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**